

# Cadenas globales del cuidado: el caso de España como encrucijada concreta del fenómeno transnacional

Iciar López Yllera

Máster en Estudios Interdisciplinares de Género



MÁSTERES  
DE LA UAM  
2019 – 2020

Facultad de Filosofía y Letras

Trabajo de Fin de Máster

“Cadenas globales del cuidado: el caso de España  
como encrucijada concreta del fenómeno  
transnacional”

Investigadora responsable: M<sup>a</sup> Rosario López Giménez

Tutor: Jose Antonio García Sáez

Departamento de Filosofía Jurídica

Estudiante a cargo del proyecto:

Iciar López Yllera



Curso académico 2019-2020

Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género

Universidad Autónoma de Madrid

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| Agradecimientos.....   | 3  |
| Objetivos y Metodología.....   | 4  |
| Introducción .....   | 6  |
| 1. Paradigma post-wesfaliano: fronteras, obligaciones y globalización.....         | 10 |
| 1.1. Repensando los límites y desbordamientos del Estado-nación.....               | 10 |
| 1.2. Paradojas de la globalización.....  | 13 |
| 1.2.1. Transformación de la Soberanía.....   | 13 |
| 1.2.2. Transformación del Derecho.....   | 14 |
| 1.2.3. Transformación de la ciudadanía.....  | 18 |
| 2. Cadenas globales de cuidados.....   | 19 |
| 2.1. ¿Qué entendemos por cuidados? .....   | 19 |
| 2.1.1. Ontología de la vulnerabilidad.....   | 20 |
| 2.1.2. El derecho multifacético del cuidado.....                                   | 23 |
| 2.1.3. Construcción sobre ausencias.....   | 24 |
| 2.2. ¿Qué son las cadenas globales de cuidados?.....                               | 27 |
| 2.3. Aterrizando en España: encrucijada concreta de la dinámica global.....        | 31 |
| 3. Marcos jurídico de las CGC.....   | 38 |
| 3.1. Eje migratorio.....   | 39 |
| 3.2. Eje sectorial.....  | 44 |
| 4. Discusión y conclusiones: las reivindicaciones políticas las trabajadoras.....  | 54 |
| 4.1. Convenio 189 OIT.....   | 55 |
| 4.2. Último apunte: el Covid-19 y la esencialidad-precariedad de los cuidados..... | 61 |
| 4.3. A modo de conclusión.....   | 65 |
| 5. Anexo I: Formulario.....  | 68 |
| 6. Anexo II: Figuras y Tablas.....   | 71 |
| 7. Bibliografía.....   | 74 |

### Agradecimientos:

Como no podía ser de otra manera, el mayor agradecimiento es para aquellas que son la razón de ser de esta investigación; y es que no deja de tratarse de una suerte de deuda contraída con las trabajadoras, las mujeres que cada día ejecutan, por medio de su trabajo, de su sacrificio y de sus cuerpos, las cadenas globales del cuidado. Agradecerles, a todas ellas, su incansable labor; reconocer la valía y centralidad de sus trabajos como sustentadoras últimas de la reproductividad de nuestras sociedades. Gracias a aquellas que con su ejemplo de lucha –desde las diversas plataformas y colectivos laborales- nos insuflan de energía de conquista en materia de derechos sociales. En especial, a *Senda de Cuidados*, *Grupo Turín* y *Territorio Doméstico* y a cada una de las participantes que nos han dedicado su tiempo, contribuyendo con sus experiencias a la conformación de esta pequeña investigación.

En segundo lugar, el agradecimiento debido a todo el profesorado del máster, que en su interdisciplinariedad nos han inspirado en los posibles abordajes, en la múltiple ramificación que la perspectiva de género tiene de exigirle justicia –teórica y pragmática- a la sociedad. De manera particular, gracias a Jose, mi tutor, por fomentar mi autonomía, desde un acompañamiento empático y sumamente respetuoso. Gracias por tu paciencia y ánimos en un momento de tanta convulsión. Ojalá más masculinidades como la tuya.

Sin lugar a dudas, agradecerles a ellas, mis compañeras del curso y también amigas, por compartir juntas este proceso. A pesar de los meses usurpados, gracias por el cariño que desde el principio floreció y por las noches que lo afianzaron.

Por último, gracias a mi familia –la de sangre y la que no- por aguantarme en mis idas y venidas, por apoyarme tanto. A Ire, Mar y Sof, por ser mis cimientos; y a mis hermanos, por ser mis diabluras. Gracias a mi madre por su entrega, a mi padre por su esfuerzo, a Máfer por sus ganas, a mi abuela por su descomunal labor, y en concreto a todas las mujeres que, con su trabajo, han sacado adelante tantas generaciones de amor.

En fin, gracias a todxs por cuidarme.

Resumen (objetivo general): el estudio de uno de los procesos migratorios de mayor feminización, las Cadenas Globales de Cuidados. Se trataría de analizar este fenómeno de corte transnacional, como cristalización de las tensiones contradictorias que conlleva una globalización, de inevitable corte patriarcal y colonial. Esta mirada holística, se aterrizará en la encrucijada española, en tanto que “país de destino” de dichas cadenas. Para cuya comprensión, de la realidad de las trabajadoras de los cuidados migrantes, hemos de contrastar los marcos jurídicos que interseccionan por cuestiones de estatus migratorio, género y sector laboral; así como a nivel nacional, como internacional.

Objetivos específicos:

- 1) Situar las cadenas globales de cuidados en el paradigma postwestfaliano: la específica demanda transnacional de corte patriarcal en el marco de la globalización de los servicios.
- 2) Establecer el modo en que se conjugan feminismo y colonialismo en las CGC, como fenómeno transnacional y específicamente femenino: el problema de la interseccionalidad.
- 3) Criticar desde la perspectiva de género el marco jurídico que regula este fenómeno a nivel tanto internacional como nacional y las posibles tensiones existentes entre los distintos órdenes de soberanía.
- 4) Aterrizar en el caso español: ¿qué rol desempeña nuestro país en esta encrucijada global?
- 5) Recabar las demandas de las trabajadoras del sector: específica precariedad y formas de auto organización y empoderamiento.
- 6) Contrastar la situación de las trabajadoras en relación a las legislaciones vigentes: ¿es el *convenio 189* de la OIT la solución? ¿Qué consecuencias ha generado la mal llamada *Ley de Dependencia*?
- 7) Repensar la coyuntura de crisis sociosanitaria desde la perspectiva de los cuidados: ¿puede la emergencia del Covid-19 un punto de inflexión para el sector?

Metodología:

Dos han sido los enfoques metodológicos a seguir: el primero –que se lleva a término en los tres apartados iniciales- es una revisión y discusión crítica del material bibliográfico pertinente. Para lo cual se han recopilado y contrastado las leyes y convenios jurídicos reguladores del sector: BOE, Convenio 189 OIT, Recomendación General nº26 de la CEDAW sobre las trabajadoras migrantes, etc. Mientras que el segundo ejecuta un posterior análisis de la coyuntura actual, basada en datos cuantitativos (estadístico), en los manifiestos y demandas de las asociaciones de trabajadoras y a la información cualitativa recabada a través de las encuestas realizadas a las mismas.

En la medida en que partimos de una perspectiva feminista, se entiende que esta segunda metodología del trabajo cualitativo es la más importante, por cuanto busca recabar y amplificar las demandas de las trabajadoras del sector. Se trataría de una suerte de “co-construcción” de la investigación. En ella, las trabajadoras de las cadenas globales de cuidados pasan de ser el “objeto de estudio”, para convertirse en los agentes del propio proceso de generación de conocimiento sobre sus propias realidades.

A partir del análisis de las demandas y por medio de las encuestas realizadas, se ha pretendido comprender la complejidad y dar voz a las reivindicaciones de estas trabajadoras de los cuidados, contra la específica precariedad que comparten. La hipótesis que subyace es que las contradicciones de la globalización, posibilitan la emergencia de nuevos sujetos políticos, que pugnan por conquistar derechos inexistentes. Por este motivo, dentro del colectivo a entrevistar (las trabajadoras de las cadenas globales de cuidados, migrantes y radicadas en España) se priorizarán las experiencias y demandas de las trabajadoras que pertenezcan a alguna asociación o colectivo, que luche por sus derechos laborales.

La encuesta se ha enviado por correo electrónico (desde Google Forms)<sup>1</sup> y consta de cuatro apartados. Los tres primeros son preguntas de respuestas breves, pero abiertas: el inicial relativo a los datos personales (edad, nacionalidad, nombre, colectivo al que pertenece, etc.); el segundo dirigido a la motivación, expectativas y obstáculos de la migración; mientras que el tercero trata de aspectos concretos del sector laboral de los cuidados y el hogar, en España. Por último, el cuarto apartado pretende recoger las reivindicaciones políticas de cada asociación, desde la particular visión de cada trabajadora; por lo que se harán preguntas más amplias, con un desarrollo de respuesta mayor.

Dado el contexto sociosanitario, el contacto se ha establecido mediante las propias páginas webs de los colectivos, así como por medio de sus redes sociales (Instagram, Facebook). Se priorizará colaborar con asociaciones que pertenezcan a la *RETHOC* (red de trabajadoras del hogar y los cuidados) u otro tipo de organizaciones entrelazadas con alcance nacional, como es el caso de *Las Kellys*.

---

<sup>1</sup>Este sería el enlace al cuestionario: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdOr3Sp\\_\\_YLNCWoAVc0RNubKQU1pzgq5KxbNUi9uZJJVpu4cQ/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdOr3Sp__YLNCWoAVc0RNubKQU1pzgq5KxbNUi9uZJJVpu4cQ/viewform?usp=sf_link). No obstante, se adjunta en el *Anexo*, las preguntas del mismo.

## INTRODUCCIÓN

*Querían brazos y llegamos PERSONAS  
trabajadoras de hogar CON DERECHOS (Observatorio Derechos en empleo de hogar y  
cuidados, Jeanneth Beltrán)*

*Escribir la historia de las mujeres es sacarlas del silencio en que estaban sumergidas. Pero, ¿por qué este silencio? Y, antes que nada: ¿las mujeres tienen sólo una historia? La pregunta puede parecer extraña. “Todo es historia”, decía George Sand, y Marguerite Yourcenar afirmó más tarde: “Todo es la historia”. ¿Por qué las mujeres no pertenecerían a la historia? (Perrot, 2003:17)*

*el objeto fundamental de esta ley es alcanzar una sociedad en la que las mujeres y los hombres puedan desarrollar su vida en igualdad de derechos y en libertad. Para ello, sin duda, es necesario una transformación política, pero también una transformación social y económica, que sea capaz de reconocer el papel social y económico de las tareas familiares domésticas y del cuidado (García, sobre la Ley integral de Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, 2007)*

Como eco contestatario de los interrogantes que Perrot se hiciera a principios de este siglo, han proliferado con vitalidad una multitud de estudios feministas que les reotorgan a las mujeres su acallado protagonismo histórico. Concretamente, en lo tocante al tema que nos ocupa –las cadenas globales de cuidados dentro de los fenómenos migratorios transnacionales- ha sucedido de forma análoga. Una de las conquistas que está logrando la investigación de los últimos años, es la de resituar a las mujeres en la posición que les hace justicia, en calidad de sujetos activos de los procesos migratorios.

Nuestro trabajo bebe de este mismo objetivo. Sin embargo -y a sabiendas de que toda teoría siempre lo implica en cierto modo- pretendemos huir de la cosificación de las personas y situaciones que habrán de ser nuestro “sujeto de estudio”, es decir: aquellas mujeres migrantes que trabajan en el sector doméstico y de cuidados. Por este motivo, todo posible acercamiento que se emprenda desde las instituciones académicas, como es el caso –inevitablemente simplificador e inexacto- habrá de ponerse al servicio de las realidades que pretende analizar. Esto es, sólo será legítimo en la medida en que sea un amplificador de las voces de esos “sujetos subalternos”, cuya posibilidad de expresión autónoma nos planteara, ya en su momento, Spivak.

Así pues, tratando de seguir una metodología feminista, se partirá de la concepción de este pequeño análisis como un proceso de co-construcción abierto, que ha de recoger las reivindicaciones de las mujeres migrantes que trabajan en dicho sector doméstico y encarnan las conocidas como “cadenas globales del cuidado”, en España como país de destino.

Ahora bien, tomada esta serie de precauciones, se nos impone la cuestión basilar: ¿qué entendemos por las mencionadas “Cadenas globales del cuidado”? La definición que mejor creemos que recoge la naturaleza de este fenómeno –y reconociendo la fundacional labor de su autora en este campo- no es otra que la de Amaia Pérez Orozco. Quien lo sintetiza del siguiente modo: como aquellos

*entrelazamientos de hogares que se conforman con el objetivo de garantizar cotidianamente los procesos de sostenibilidad de la vida y a través de las cuales los hogares se transfieren cuidados de unos a otros. Son enlaces de dimensiones transnacionales; por encima de las fronteras, la realidad cotidiana y las aspiraciones vitales de unos hogares dependen de lo que ocurra en otros. (Miradas Norte, 2009)*

Mas, ¿por qué se impondría la necesidad de estudiar dichos entrelazamientos? Si lo pensamos bien, no se trata de un fenómeno novedoso. Tan sólo hemos de recordar mínimamente la genealogía española: y es que, durante la década de los años 50-60, las migraciones femeninas españolas se caracterizaron por esos miles de mujeres que salían hacia el norte de Europa, para asumir la conformación de las germinales cadenas –si no globales, al menos sí internacionales- de cuidados y a desempeñar la labor en el servicio doméstico. Asimismo, también aconteció un correlato interno del mismo proceso. Durante esos años, dio inicio el antecedente de lo que a día de hoy no ha dejado de ser un problema: la despoblación del mundo rural en virtud de las ciudades y sus satélites periféricos. En el caso de las migraciones interiores femeninas (más del 50%) el perfil de trabajo más habitual adquiriría también la forma de las empleadas del hogar o cuidadoras de niños. Es lo que se conoce como “emigración patriarcal”, en la que las familias ancladas al medio rural enviaban a sus hijas -normalmente menores, de escolarización incompleta, que vivían en régimen de internas- en vistas de explorar el mercado laboral urbano (Rosado Bravo, 2003).

Si la importancia del estudio de este fenómeno no recae del ámbito de la novedad, ¿a qué responde entonces? Las propuestas de economías feministas recientes y la crisis sociosanitaria actual propulsada por el Covid-19, nos han hecho traer el tema de los cuidados a la centralidad del debate político. La revalorización de los mismos, como eje central de nada menos que la reproducción de la vida, los ha arrancado de la invisibilización que les habría tocado padecer, como contrapartida del sector productivo, único valorado tradicionalmente por su remuneración. Una vez extraídos –al menos de forma parcial- del ámbito de “lo privado”, se los despoja de su pretendida gratuidad y

entran en el marco de la remuneración. Mas ese novedoso, y a la vez tan antiguo trabajo doméstico y de los cuidados, no es un sector más de nuestro sistema, uno entre otros. Sino que encarna el corazón opresor de la interseccionalidad: en él convergen las desigualdades todavía vigentes, relativas al género, a la clase, y también a la nacionalidad.

No sería, por tanto, hasta la década de los 80 cuando el flujo migratorio femenino de nuestro país se invirtiera. No es hasta entonces que la tasa de inmigración revierte la tendencia y pauta el inicio del paradigma actual, donde aparece una España que nos resulta más familiar, como “país de destino” de estos procesos. Pero ya no se trata de un destino puntual, dentro de una relación bilateral entre dos naciones; sino que se manifiesta como un enclave particular más de una lógica propia de nuestra era global. A partir de ese momento, se va fraguando el carácter actual, esto es, la verdadera “globalidad” de las cadenas de cuidados. La primera teórica en emplear esta fórmula, sería Arnie Hochschild a principios de siglo, quien la comprendiese como: “a series of personal links between people across the globe based on the paid or unpaid work of caring” (2000: 131). A partir de entonces, la repercusión de este concepto ha encontrado ecos en todas las latitudes, con particular énfasis en la red de países hispano-americanos. Numerosos son, los estudios multipaíses que, coordinados desde organismos como la ONU-Mujeres, promueven estudios de casos interrelacionados. De hecho, nuestro pequeño análisis se podría concebir como una humilde continuación del trabajo realizado por Amaia Pérez Orozco y Silvia L. Gil en 2011, *CGC, concreciones en el empleo del hogar y políticas públicas*.

Aquí es pues, donde daría comienzo nuestra investigación. El primer apartado de nuestro estudio, *Paradigma postwestfaliano: fronteras, obligaciones y globalización*, trataría de hacer una radiografía del sistema globalizado vigente. Su articulación habrá de elaborarse como contestación a esta batería de interrogantes que resuenan como telón de fondo: por una parte, ante la cada vez más extendida y demandada “transnacionalidad”, ¿es posible analizar dicha “ciudadanía flexible” desde el enfoque de género? ¿cuál es la especificidad de realidades y desplazamientos laborales, que realizan las mujeres?; por otro lado, ante la asimetría del orden geopolítico ¿qué dinámicas imperan en los flujos transnacionales? ¿la direccionalidad sur-norte o periferia-centro responde a las demandas y traspaso de problemas desde los países hegemónicos?; para continuar, ¿qué soberanía estatal es posible en un mundo global? En esta suerte de paradigma postwestfaliano, ¿qué

fricciones y desplazamientos se instauran en lo relativo a la autoridad, al territorio, al derecho y las fronteras? Por último, emerge la incómoda cuestión: ¿hasta qué punto es posible una concepción de la justicia cosmopolita? ¿Estamos tendiendo hacia ella? ¿Deberíamos?

Una vez estipuladas las mínimas coordenadas que nos permitirán orientarnos en un contexto tan complejo del orden global, hemos de perfilar el fenómeno central de nuestro análisis, a saber: las propias cadenas globales del cuidado. De esto nos encargaremos en el *Segundo Capítulo*, el cual en un primer momento toma del análisis de la economía feminista, el papel de los cuidados en la tradicional e histórica división sexual del trabajo; para después poder dar pie al análisis de su remuneración y del desarrollo diferencial que la autonomía de las mujeres a nivel laboral, ha desempeñado en unos países u otros. Queriendo finalizar aterrizando en el caso concreto de España: ¿cuál es su rol particular en esta dinámica global? ¿cómo se desglosan esas cadenas? ¿quiénes las encarnan y en qué condiciones?

Mas la realidad de estas trabajadoras –y del propio régimen de cuidados español– sólo tornará comprensible una vez delineemos las pautas rectoras de los marcos jurídicos en que se constituyen, lo que será nuestro *Capítulo Tercero*. En la medida en que la interseccionalidad juega un papel central en la condición de las trabajadoras de los cuidados, se habrán de analizar los ejes de potencial discriminación: por un lado, el migratorio, que cristaliza en la Ley de Extranjería (2000) y su posterior modificación (2009); por el otro, la legislación particular del sector, con la mal llamada “Ley de Dependencia” (2006) y el Régimen Especial de los Servicios del Hogar (2011). Sin embargo, la jurisdicción nacional no es la única operando: a un nivel menos concreto, como horizonte regulativo, si se quiere, tenemos las normativas internacionales que tensionan las restricciones españolas, de organismos como la CEDAW, OIT, etc.

Por último, en el *Capítulo Cuarto* se expondrá la discusión principal, o lo que sería el nodo de problematicidad a rescatar, es decir: las reivindicaciones de las propias trabajadoras del sector. A modo de cierre, recogeremos las exigencias que desde hace años se vienen reiterando y su particular vigencia en la coyuntura pandémica que vivimos.

## **CAPÍTULO I. PARADIGMA POSTWESTFALIANO: FRONTERAS, OBLIGACIONES Y GLOBALIZACIÓN**

La primera cuestión a abordar pues, que emerge como imperativa, es la necesidad de enmarcar el fenómeno de las *Cadenas globales de cuidados*<sup>2</sup> en su coyuntura particular. Porque, como se ha comentado, no son un proceso novedoso, pero sí lo es su complejidad actual, su redimensionamiento global. Las CGC surgen en lo que se ha venido a denominar el paradigma postwestfaliano y como cristalización (en cuerpos predominantemente feminizados y migrantes) de las contradicciones, fallas, demandas y tensiones de nuestra era interconectada.

Así pues, veamos en qué consisten los elementos que han provocado una suerte de punto de inflexión, en el cual la lógica organizadora propia de la modernidad, ha sido reformulada en un nuevo paradigma:

### **1.1 Repensando los límites y desbordamientos del Estado-nación moderno:**

La clara delimitación de la autoridad última del Estado, que se ejercía durante los últimos siglos, sobre un determinado territorio nacional y su ciudadanía correspondiente, se ha visto ampliamente desbordada. Desde la década de los años 80, comenzaría el bien conocido y tan estudiado proceso de “no-retorno” de la “globalización”. No obstante, lo que pareciera una tendencia natural de apertura e interconexión, que iba de la mano de los avances de las nuevas tecnologías, no sería precisamente un espacio de armonía equitativa. De hecho, se trata de un sistema complejo y polifacéticamente imbricado, también bautizado como “orden post-westfaliano”. Este nuevo ordenamiento está atravesado principalmente por la tensión entre la dinámica aperturista -de fusión- propiciada por el mercado global y la network; y el alzamiento de los nacionalismos locales, que promueven la construcción de muros, barricadas y un mayor control policial. Por lo que toca a las CGC, vemos cómo chocan estos dos polos: de un lado la demanda de las trabajadoras domésticas y de cuidados por parte de los países del “centro global”, cuyos cuidados han quedado sin referente; del otro tenemos unas cada vez más estrictas leyes de extranjería, que casi imposibilitan esos movimientos transnacionales o dificultan gravemente cuanto menos, la legalidad de los mismos, precarizando la existencia de esas mujeres en los países de destino.

---

<sup>2</sup> De aquí en adelante nos referiremos a ellas como CGC.

Las paradojas que de aquí se coligen son varias: pasan por un aperturismo y clausura simultáneos; por las aspiraciones de universalización democrática, que chocan con la cada vez mayor estratificación y exclusión sociales; un poder virtual interconectado, que pretende ser protegido por barreras físicas, etc. (Brown, 2010:7). Como bien se sabe, este paradigma post-westfaliano se rige preeminentemente por la racionalidad neoliberal y sus criterios del mercado. Bajo su marco, la soberanía política, tal y como la veníamos conociendo -basada en la supremacía, la perpetuidad, la territorialidad, el absolutismo y la decisión- desfallece. Y es que, los flujos transnacionales del capital, ideas, mercancías, violencia y personas (he aquí las trabajadoras de los cuidados transfronterizas) si no la han hecho estallar, al menos sí la han debilitado drásticamente. La tesis que W. Brown nos propone, apostaría justamente por asumir la construcción reciente de “nuevos muros” como el icono de dicha erosión. El alzamiento de muros, en tanto que símbolo hiperbólico de respuesta a la ingobernabilidad; la teatralización que aún trata de distanciar “el interior” (nacional) de una “exterioridad” por la que no deja de ser constituido.

*La disyunción entre el poder soberano y los Estados-nación constituye también una amenaza para el imaginario de un identidad individual y nacional que hace referencia a horizontes perceptibles y a la contención que ofrecen. Los muros crean pues, lo que para Heidegger es una “imagen del mundo tranquilizadora”, en un periodo en el cual vienen cada vez a faltar más los horizontes, la contención y la seguridad, que han sido necesarios históricamente para la integración psico-social y para la pertenencia política del ser humano (2010:14).*

Innumerables son los abordajes que se vienen realizando sobre el periodo de transformaciones acontecidas en los últimos decenios; no obstante, quizás resulte demasiado simplificadora la perspectiva que redujese la globalización a la combinación del aumento de la interdependencia y a la formación de sistemas globales<sup>3</sup>. A ojos de Saskia Sassen se requiere de la incorporación de una mayor complejidad en el análisis, que asuma la diversidad de esta época en lo tocante a la institucionalización, la formalización del aparato estatal, así como el cambio en la dirección de la otrora fuerza centrípeta del Estado-Nación. Su lectura es la de la era global como un “sistema complejo”, que depende y resignifica las “capacidades” de su antecesor (el ensamblaje nacional) generando una nueva “lógica organizadora”. Sin embargo, esto no implica que

---

<sup>3</sup> Como resulta evidente, dadas las medida y extensión de nuestro análisis, no podemos hacernos cargo de todas ellas. Por este motivo, se asume que la selección de autoras implica un cierto sesgo, pertinente en la medida en que se ha querido resaltar: el cambio de sistema complejo que conlleva la globalización (Sassen); las contradicciones de sus tendencias encontradas (Brown); así como la noción de justicia y derecho que de ella emana (Benhabib y O’Neill).

“lo nacional” y “lo global” sean fenómenos contrarios –como mucho se ha repetido- sino que se dan nuevos tipos de ensamblajes que coexisten simultáneamente, tanto en el plano global como en el subnacional. En esta etapa de cierta desestabilización, conviven dinámicas de desnacionalización, pero no sólo: también de renacionalización y de formación de entidades globales.

Frente a la exclusividad y la sujeción territorial propias de la dinámica centrípeta del Estado-nación (imperante en los últimos doscientos años en el previo régimen westfaliano) nuestra era ha provocado y posibilitado la existencia de distintos órdenes espacio-temporales, insertados en prácticas, infraestructuras y marcos institucionales heterogéneos. Sassen localiza la discontinuidad <sup>4</sup> entre épocas, en un punto de inflexión dúplice: de un lado, surge de la redistribución interna del poder en el ámbito estatal, que ahora prioriza al ejecutivo por encima del resto; del otro, se basaría en la reconstitución de la división de las esferas público-privada. La primera cuestión genera un déficit democrático en el mismo seno del Estado liberal, por cuanto deja fuera del debate público ciertas deliberaciones y políticas estatales claves. En última instancia, la pertenencia política al Estado moderno se diluye a través del distanciamiento entre Estado y ciudadanx, dejando de corresponderse los intereses del primero, con los del “pueblo” (en el ideal revolucionario). En consecuencia, se podría hablar de un proceso de privatización, propiciado paradójicamente por políticas públicas y de la mano, una correlativa desnacionalización de las autoridades y determinadas funciones fundamentales del aparato estatal.

En este sentido, no se trataría tanto de una tendencia de desterritorialización, como de una serie de transformaciones en el interior del propio Estado, donde la centralidad pasa de las fronteras geográficas hacia las propias capacidades de demarcación fronteriza. Asimismo, la existencia de una multiplicidad de geografías específicas, tiene como contrapartida una relativa desnacionalización del Derecho, donde la economía global corporativa pugna contra un hasta cierto punto débil y emergente, régimen internacional de derechos humanos.

---

<sup>4</sup> Al modo en que Foucault estudiara la genealogía de las diversas “Epistemes”.

## **1.2 Paradojas de la globalización: las migraciones transnacionales como catalizador de las tensiones propias de la proliferación de ordenamientos**

La hipótesis que late como impulso de este análisis es la de que los procesos migratorios transnacionales –más aún los feminizados y de manera paradigmática las CGC por su conjugación de género, clase, nacionalidad...- ponen contra las cuerdas nuestras democracias “universalistas” sustentadas en una globalización que esconde mucha desigualdad. En su propia cotidianeidad, en la precariedad, obstáculos, pero también en su demanda y potencial emancipatorio, convergen las que hemos denominado como “paradojas de la globalización”. Evidentemente, lejos estamos de poder ser exhaustivas, pero por ello mismo, abordaremos las que nos resultan las principales (y más vinculadas a las CGC) controversias nacientes en esta tardo-modernidad. En primer lugar, trataremos de exponer la transformación de la concepción y estatuto de la soberanía. Pero antes de adentrarnos a rastrear sus modificaciones, parece que se nos hace patente el carácter intrínsecamente problemático de la misma: y es que la intransferibilidad y el absolutismo de la soberanía, la convierten en sumamente antidemocrática.

### **1.2.1 Transformación de la Soberanía: la paradoja del cierre democrático**

Esta contradicción es lo que ha venido en denominarse la “paradoja de legitimidad”, la cual corroe toda democracia. En ella cohabita la tensión entre la pretensión de universalidad del constitucionalismo y las identidades particulares nacionales, cuya autodeterminación cristaliza en la soberanía popular. Y es que, a pesar de los ideales universalistas, todo gobierno democrático requiere de unas fronteras que especifiquen la comunidad a la que obliga (tanto territorial como cívicamente). De hecho, si seguimos la interpretación que Wendy Brown hace de Schmitt, el *nomos*, ahora comúnmente traducido como ley o norma –a la base de nuestros “Estados de Derecho”- era originariamente un término espacial. “Nomos”

*expresa la producción de un orden (político) a través de un ordenamiento espacial. Como nos recuerda Schmitt, el término nomos deriva de nemein, que significa <<separar, dividir>> y <<conducir al rebaño>>. Por lo tanto nomos es <<la forma inmediata en la cual se vuelve espacialmente visible el ordenamiento político y social de un pueblo>> (2010:37)*

En último término, será la negociación y reiteración de este compromiso dual la que nos persiga, cuestionándonos esta batería de preguntas: ¿Cómo reubicar la tradicional autónoma soberanía en el horizonte contemporáneo de la multiplicación de

ordenamientos jurídicos específicos? ¿Cuáles son las respuestas ante la diseminación de la misma? ¿Sigue siendo a día de hoy una categoría operativa o está vaciada de realidad? Esta coyuntura de resignificación conceptual, la resumiría magistralmente Sheyla Benhabib del siguiente modo:

*Somos como viajeros navegando por un terreno desconocido con la ayuda de viejos mapas, hechos en un momento diferente y en respuesta a necesidades diferentes. Mientras el terreno en el que viajamos, la sociedad mundial de estados, ha cambiado, nuestro mapa normativo no lo ha hecho (2004:17).*

Si continuamos con el planteamiento que Wendy Brown propone en su libro “Estados amurallados, soberanía en declive”, la soberanía habría sido hasta el momento una suerte de “motor inmóvil” de la legitimidad política; en la cual convergían la decisión estatutaria, la auto-legislación y el poder discrecional, siempre ligados a un recinto acotado, a una línea confinada. Un poder supremo sobre dicha jurisdicción, en el plano interno, y a un tiempo autónomo, en el externo, cuya lógica interestatal era regida por la relación “amigo-enemigo”. Si bien el contrato social propio del Estado-nación emergió como artificio del dominio incontrastable de la vida económica y de la autoridad religiosa, podemos afirmar que, en la época post-westfaliana, esa soberanía –que castigara y protegiese- está como venimos viendo, en declive. Pero también vemos cómo en la medida en que pierde poder, gana en teatralidad. Se carga de un aura religiosa, como si fuera una suerte de performance teológica de la fortificación: renacionaliza el discurso xenófobo al tiempo que construye una “iconografía del recinto” (2010:67).

He aquí cómo las migraciones transnacionales –de las que forman parte las CGC- reproducen el eco de uno de los dilemas radicados en el corazón de las democracias liberales, esto es, su doble compromiso: con la autodeterminación soberana que veníamos analizando y con su adhesión a los tratados de derecho internacional, que habrían de competernos y defendernos universalmente.

*Las crecientes incongruencias normativas entre las normas de los derechos humanos internacionales, en particular en lo que atañe a los << derechos de los otros >> -inmigrantes, refugiados y asilados- y la afirmación de la soberanía territorial son los rasgos novedosos de este nuevo paisaje (2004:17).*

### **1.2.2 Transformación del Derecho: paradoja de la justicia en la “sociedad global”**

Así pues, la segunda transformación a escrutar, por cuanto nos revela otra de las paradojas de la globalización, es la relativa al derecho, esto es: ¿acaso hay algún nivel

jurídico capaz de mantener su normatividad en el escenario postnacional? Y es que el sistema internacional de interdependencia de los Estados (en su entrecruzamiento histórico de destinos y fortunas) excede la perspectiva estadocéntrica moderna, de demarcación territorial tradicional. En este nuevo escenario, ¿será que la vertiente moral del derecho se ve reforzada en tanto que obligación recíproca, o, por el contrario, deviene el advertido por Burke mero “papel mojado”? En última instancia, nos preguntamos de la mano de Onora O’Neill: “¿Cuál es el punto de tener un derecho? Más específicamente ¿cuál es el punto de tener un derecho abstracto, salvo que también tengas una manera de asegurar aquello a lo que tienes derecho?” (2019:192).

La perspectiva que tomaremos para recolocar esta difícil maraña de cuestiones jurídicas, sigue el planteamiento de la justicia transfronteriza propuesto por esta filósofa neokantiana. Frente a la fácil y profundamente evasiva retórica de “los derechos”, O’Neill arguye que se convierten en meras pretensiones, salvo que lxs otrxs tengan la obligación de respetarlos. De este modo, en la relación normativa básica entre “right-holder” y “obligation-bearer”, ha de pesar más el polo de las obligaciones. Y es que, se nos recuerda que “hablar de derechos y obligaciones son ambas formas de hablar sobre la acción, no sobre cosas que pueden ser poseídas” (2019:98). Por este motivo, deviene fundamental la debida ubicación de los agentes de cada acción, es decir, de cada derecho reclamado: estos han de ser conocidos, aceptados y afrontados de manera concreta. Las críticas de los pensadores liberales hacia los derechos “del bienestar” (sociales, económicos y culturales, entre los cuales se hallarían la mayoría de las reivindicaciones de las trabajadoras de las CGC) niegan su universalidad, alegando que tan sólo lo son aquellos derechos políticos que requieren para su cumplimiento, la simple “no interferencia”. La respuesta de la autora es contundente: todo derecho para ser ejecutado, ha de ser la imagen del espejo de una obligación; sin obligaciones en última instancia, no hay derechos. Y si es obvio que los del “bienestar” conllevan la distribución y debida localización de los agentes específicos que asuman dicha obligación; también los derechos liberales requieren de un aparato institucional que los garantice. Sin embargo, la asimetría innegable cae de la cuenta de que los primeros (los que nos interesan, como conquistas en lucha por las trabajadoras de las CGC) están abiertos al debate público y permanecen amorfos, indeterminados, hasta que no se establece un esquema institucional claro: habrá de delimitarse cuáles son las obligaciones, para quién y cómo se ejecutarán.

Mas el tan manido discurso de los derechos humanos -salvavarda última de los derechos de las personas más vulneralizadxs, como pudieran encontrarse las trabajadoras de los cuidados migrantes- tiene también su lado oscuro<sup>5</sup>. Su pretensión de universalidad, como veníamos advirtiendo, se ve rebajada por la limitación de lo real: sus obligaciones no corresponden a cualquiera/todxs, sino tan sólo a los Estados firmantes de cada específico convenio. Asimismo, se nos advierte de que

*La asunción de que los Estados y sólo ellos deberían acarrear las preeminentes obligaciones quizás refleje más el extraordinario poder estatal del siglo XX, que una solución a corto plazo de distribuir las obligaciones para proveer de bienes y servicios eficazmente (2019:203).*

Y es que la agencia del poder estatal actual, dista mucho de su anterior capacidad para organizar su pretérito poder: tanto la complejidad administrativa, como su sistema de garantías y compensaciones se han visto debilitados. Sin embargo, la relevancia última de analizar la estructura interna de los derechos humanos, viene de la mano de que se hayan convertido en la ideología no sólo de las clases dominantes, sino también de las oprimidas. Por este motivo, estamos con O'Neill en que se debe buscar que sean menos gestuales y más explícitos sobre sus costes, límites y beneficios.

Esta aproximación que podríamos denominar neokantiana, contrasta con otros planteamientos igualmente interesantes, que también miran hacia la posibilidad de una "Justicia cosmopolita". Este es el caso de Benhabib, quien va allende la búsqueda de la justa distribución a escala global y que señala en la membresía política, el corazón de esta nueva justicia transfronteriza. Y es que dicha pertenencia retoma, a sus ojos, aquello que Arendt denominara años atrás como el "derecho a tener derechos", lo que le otorga a alguien el reconocimiento en tanto que persona legal. Aquí de nuevo se manifiesta el papel de las trabajadoras migrantes de las CGC como ilustrador de esta paradoja. Y esto lo hacen en la medida en que las migraciones transnacionales se convierten en una piedra de toque para ese régimen internacional de derechos, que conjuga regímenes globales y

---

<sup>5</sup> A pesar de la postura crítica asumida sobre los Derechos Humanos, consideramos su conquista como la salvavarda última de las pretensiones del derecho. Su mera formulación –aunque fuera a modo de ideal regulativo- es sin duda un éxito incontrastable. De hecho, para ahondar en su defensa, nos remitimos a *Razones para la Esperanza*, donde Sikkink lucha contra el "complejo de fracaso" de muchos de los discursos sobre el derecho internacional; exponiendo en su análisis tanto la legitimidad, como la efectividad de los derechos humanos a través de su evaluación del progreso por medio de la investigación empírica comparativa sistemática. La autora, nos advierte de que el *derecho internacional de los derechos humanos también brinda un modelo de procesos deliberativos de gobernanza y cambio global, no violentos y no coercitivos que pueden ser útiles para otras áreas. Pero precisamente debido a que es deliberativo y no coercitivo, el cambio en los derechos humanos ha sido y será lento (2018:30).*

regionales interrelacionados, superpuestos prácticamente. Si es la membresía política la base sobre la que reclamar derechos, ¿dónde quedan en este esquema las vidas y reivindicaciones de las trabajadoras migrantes de cuidados, como es el caso que nos ocupa? El problema moral que las migraciones globales plantean a las democracias actuales es que, en ellas, los derechos les:

*corresponden a lxs individu@s –no en la medida en que se los considera miembros de comunidades concretas delimitadas, sino en la medida en que son seres humanos simpliciter- cuando entran en contacto con comunidades delimitadas territorialmente, buscan ingresar en ellas o quieren convertirse en miembros de ellas (2004:15).*

El campo de juego jurídico a este respecto deja un vacío legal muy escurridizo. Como se sabe, si bien el régimen de derechos humanos sí estipula la emigración como derecho a la libertad de movimientos a través de las fronteras, y reconoce el derecho a la nacionalidad; sin embargo, calla ante las obligaciones específicas de permisión del acceso a los países de destino, por ejemplo.<sup>6</sup> Benhabib se coloca desde la ética discursiva para poder hacer frente a esta controversia. El principio que fundamenta su planteamiento es el de que toda norma ha de acordarse a través de los discursos; lo que genera la pregunta por el alcance de los mismos, a saber: cuáles son los sujetos que los conforman. La metanorma que subyace a esta teoría, presupone el respeto moral universal, así como la reciprocidad igualitaria, es decir que, para reconocer el valor moral “del otrx” se tiene la obligación moral de justificar cada acción con razones. En este sentido, también las leyes de inmigración requerirían una legitimación tal.

*Desde el punto de vista universalista y cosmopolita, los límites, incluyendo fronteras estatales, requieren de una justificación. Las prácticas de inclusión y exclusión siempre están sujetas a cuestionamiento desde el punto de vista moral infinitamente abierto (2004:22).*

Dado que el mayor dilema es que aquellxs a quienes afecta dicha normatividad –las trabajadoras CGC, en este caso- no participan de su articulación.

*Si bien los Estados tienen derecho a controlar sus fronteras y reglamentar la migración, deben hacerlo de manera plenamente conforme con sus obligaciones como parte de los tratados de derechos humanos que han ratificado (CEDAW, 3).*

Una nueva y deseable política de la membresía, tendría que renegociar esta compleja relación, donde intersectan los derechos asociados a la plena membresía, la voz

---

<sup>6</sup> Claro está que en lo que refiere a lxs refugiadxs, o asilados políticxs, el reglamento es otro; pautado desde 1951 por la Convención de Ginebra y sus posteriores modificaciones.

democrática y la residencia territorial de esas trabajadoras transfronterizas. Y es que, en último término, la perspectiva cosmopolita nos entreteje a todas las personas en una red moral de obligaciones y responsabilidades, en la medida en que nuestras acciones no dejan de repercutir en el destino de lxs otrxs (individuxs y colectividades).

### **1.2.3 Transformación de la Ciudadanía: paradoja de la alteridad y sus derechos**

Por último, nos queda preguntarnos por el papel que juega la estratificación normativa y jurídica en la condición misma de la ciudadanía; para luego poder especificar el carácter de esta cuando hablamos de las trabajadoras de las CGC. La terminología que acuñase Ong para etiquetar esta tercera transformación sería la de la “ciudadanía flexible”: aquella que no le guarda lealtad al Estado, en la medida en que este deja de proteger sus derechos ante la creciente participación en los mercados globales. Este sujeto de la modernidad tardía, daría lugar a nuevas articulaciones (ajustes teórico-prácticos) ante la familia, el Estado y el mismo capital; mediante una serie de prácticas e imaginarios guiados por el referente del “sujeto nómada”.

Benhabib por su parte, emplea otra terminología cercana, pero diversa. Nos advierte de que lo que ella llama “ciudadanía desagregada” no debe confundirse con la buscada “ciudadanía cosmopolita”, ya que la primera es aquello que de facto se está promoviendo: “una sociedad mundial de pueblos sin adhesión democrática ni compromisos cívicos, llamando a la formación de un proletariado mundial, participante de mercados globales, pero falto de demos” (2004:27). Mas, a un mismo tiempo, de esta desagregación surgen ambivalencias que son potencialmente subversivas. Se apunta hacia la reconfiguración más radical de la voz democrática: frente a la inevitable paradoja del cierre democrático, que siempre deja un “afuera”, nos percatamos hoy día de que toda nación tiene sus otrxs y que, de hecho, en las democracias los otrxs no están en “otra parte”, sino en su interior. Así pues, “los <<derechos de los otros>> no amenazan el proyecto liberal político; por el contrario, lo transforman hacia un proyecto democrático más inclusivo, dinámico y deliberativo” (2004:73). Se trata de una serie de procesos de iteraciones democráticas (contrarias, múltiples, del ámbito local, nacional y global) que habrían de encontrar en la política iurisgenerativa el espacio de interpretación e intervención de las normas y derechos a rearticular periódicamente en la esfera pública.

Sassen nos da una mirada esperanzadora: confía en que nuestra sociedad civil internacional en ciernes, también potencia una cierta emancipación de lxs individuxs, por cuanto se construyen no sólo como ciudadanos nacionales, sino como sujetos de derecho de las instituciones internacionales. Si la ciudadanía es la definición de la relación legal entre individu x y el orden político, en este momento asistimos a su versión “desnacionalizada”. El cambio en la posición y características institucionales del Estado-nación, así como la aparición de múltiples actores, grupos y comunidades (parcialmente formalizados) provoca efectos desestabilizadores y genera nuevas posibilidades operativas y narrativas. La reclamación de nuevos derechos viene del concepto modular de la ciudadanía, es decir, la igualdad; cuya ligazón a la pertenencia social es cada vez más inclusiva, abierta y expansiva (2003:118). A través de las “prácticas de lxs excludxs” (en este caso las trabajadoras de las CGC serán nuestro mejor referente) se pueden transformar la institucionalidad de la ciudadanía. La efervescencia de espacios subnacionales que resquebrajan la carcasa nacional, multiplica las presencias, creando nuevos tipos de prácticas ciudadanas y nuevos sujetos políticos. Asimismo, la coexistencia de porosas soberanías que se superponen, también posibilita un entretejimiento de solidaridades, localizadas, pero a la vez transfronterizas. Como veremos específicamente (en el *Capítulo Cuarto*) que se da en el caso del emergente asociacionismo entre mujeres migrantes que sustentan las tan repetidas CGC.

Así pues, a modo de recapitulación hemos al menos esbozado las tres grandes transformaciones que en orden post-westfaliano ha inaugurado, junto con sus correlativas paradojas: la de la Soberanía política, y el contradictorio “cierre y legitimidad democráticos”; la del Derecho, donde la multiplicidad de marcos jurídicos no termina de derivar en una “justicia cosmopolita”; la de la Ciudadanía, en la que la desnacionalización reclama otras formas de membresía política, más justas con la “alteridad”. Y de hecho, como aventurábamos al inicio a modo de hipótesis, aquellos sujetos que en sí mismxs encarnan esta serie de tensionadas contradicciones, estas escurridizas e incómodas sombras de nuestros ordenamientos políticos, no dejan de ser esa otredad, que específicamente asumen las trabajadoras migrantes de los cuidados globalizados.

Veamos de una vez, pues, en qué consiste exactamente este fenómeno:

## **CAPÍTULO II: CADENAS GLOBALES DE CUIDADOS**

### **2.1 ¿Qué entendemos por cuidados?**

La definición que Amaia Pérez Orozco nos da del cuidado, no es otra que el conjunto de acciones organizadas para: “gestionar y mantener la vida y la salud, hacerse cargo del bienestar físico y emocional de los cuerpos, del propio y de los otros” (2011:20). Sin embargo, no por reivindicar el papel fundamental de los cuidados a nivel social, pretendemos situarnos de la mano de posiciones de la “Ética del cuidado”, propias de autoras como Carol Gilligan o Sara Ruddick. A nuestro modo de ver, se corre un gran riesgo con el sobredimensionamiento de este tipo de perspectiva del reconocimiento, ya que puede llegar a resultar esencialista, y por lo tanto contraproducente y obstaculizadora para la otra vertiente fraseriana de las políticas, esto es, las de redistribución. Junto con Saitua y Sarasola, afirmamos que

*sólo es posible una posición ética cuando se reconocen los deseos, sentimientos y pasiones contrarios y contradictorios que habitan en una misma y se elige entre ellos, asumiendo la responsabilidad tanto para el bien como para el mal. Cualquier acto ético implica necesariamente libertad de opción en cada situación o circunstancia concreta en la que se plantea. Sin embargo, la ética tradicional femenina del cuidado no se basa en una opción realizada por cada mujer, sino que se trata de una imposición basada en la virtud femenina por excelencia, la abnegación, que se da por supuesta (ni siquiera es una virtud) y es obligatoria. (1993:29)*

Así pues, nuestro punto de partida para enmarcar la cuestión de los cuidados, tomará otros derroteros. Sin que esto se traduzca en el renegar de la perspectiva del reconocimiento, de hecho, todo lo contrario. Entendemos que la compleja cuestión de los cuidados, ha de dirimirse en la conjugación de una serie de políticas dirigidas a su justa redistribución y una correlativa reconceptualización axiológica, que logre su digno reconocimiento. Para realizar este último punto, elegiremos la propuesta de Judith Butler en *Vida Precaria* (2004), donde se establece en la vulnerabilidad, la condición ontológica del ser humano.

#### **2.1.1 La vulnerabilidad como condición ontológica: el reconocimiento**

El punto de arranque y también de llegada, será, por ende, “lo humano”, pero no en su pretensión universalista y abstracta, sino aquello que cuenta como tal, es decir, las vidas que cuentan como vidas y lo que en última instancia hace que estas valgan la pena. Se trataría de reimaginar la posibilidad de una comunidad sobre la base de la

vulnerabilidad y la pérdida. Y es que ambas, se derivan como consecuencia de nuestra condición corporal, de su constitución social, siempre sujeta a lxs otrxs, amenazadxs por la pérdida y expuestxs a lxs otrxs. Para Butler, la reunión de un posible “nosotrxs” parte de la pérdida, donde todxs hemos perdido, algo que tuvimos, o deseamos, amamos. Y es que en la pérdida, se vislumbra una ocultación, nos enfrentamos a lo enigmático, que nos arranca de nosotrxs mismxs: en la pérdida “algo acerca de lo que somos se nos revela, algo que dibuja los lazos que nos ligan a otro, que nos enseña que estos lazos constituyen lo que somos, los lazos o nudos que nos componen” (2004: 48).

La apuesta de Butler, que también defendemos aquí, será la de elaborar una comunidad política que ponga en primer plano dicho entrelazamiento, que fuera una Teoría de la dependencia fundamental, como base de la responsabilidad ética. Pero no se trataría de comprender cómo nos constituyen nuestras relaciones, sino de entender cómo somos desposeídxs por ellas: nuestro modo de ser, es siempre hasta cierto punto “para otrxs y a causa de otrxs”. Hay una disposición que nos empuja a salir de nosotrxs, a consecuencia, como decíamos, de nuestra vida corporal, de la vulnerabilidad que de esta se deriva, en su exposición a lxs otrxs. El cuerpo implica mortalidad, praxis, vulnerabilidad –y añadiremos, en último término, también cuidados. Hay una dimensión invariablemente pública, en tanto fenómeno social, que hace el cuerpo ser mío y no a un tiempo. La comunidad propuesta obliga a examinar la dimensión normativa de la interdependencia: la esfera de lxs otrxs nos desposee, como ámbito de desconocimiento, como huella inconsciente de nuestra sociabilidad primaria.

*¿Puede conducir esta comprensión a una reorientación normativa de la política?<sup>7</sup> (...) ¿puede proveer una perspectiva desde la cual se pueda empezar a pensar la situación global contemporánea? (...) ¿hay algo que podamos aprender acerca de la distribución geopolítica de la vulnerabilidad corporal? (2004:54).*

Esta batería de interrogantes, podría aterrizar en nuestro fenómeno a estudiar, esto es, las cadenas globales de cuidados: ¿de qué modo habrían de variar las legislaciones vigentes –en materia de extranjería, igualdad de género y el sector laboral de los cuidados– si se tuviera como central eje la vulnerabilidad humana? ¿En qué medida esa precariedad constitutiva de la vida, habría de funcionar como piedra de toque en un régimen global que vincula los cuidados entre hogares a nivel transnacional? Atendiendo a la distribución

---

<sup>7</sup> Si bien Butler dará una preeminencia radical al duelo en este análisis, no rescataremos el verdadero papel que juega en su teoría, por cuanto se desvía más allá de nuestros intereses. Aunque también es cierto, que se trataría de la cristalización máxima de aquello “que no se cuenta como vida digna” o muerte lamentable y que, por ende, no se ha cuidado socialmente. No se ha considerado merecedora de esa atención, de ese cuidado.

actual geopolítica de la vulnerabilidad corporal, ¿seremos capaces de establecer un sistema de cuidados justo, que se autoproclame como derecho universal?

Y es que, una vez determinada la vulnerabilidad como base de la condición humana, no podemos hablar de ella de una manera abstracta. La condición de despojo ante el conjunto primario de otros previo a toda individuación, causada por las necesidades corporales, es común, pero diferenciada. La vulnerabilidad, por tanto, se distribuye diferencialmente a lo largo del planeta. Se trata de un estado de privación, de cierto desamparo ante unas necesidades corporales por las que la sociedad debe responder. “La vida se cuida y se mantiene diferencialmente, y existen formas radicalmente diferentes de distribución de la vulnerabilidad física del hombre a lo largo del planeta” (2004:58). Atendiendo a los diversos marcos culturales (de pensamiento humano) se delinea el tipo de vidas que gozan de un apoyo inmediato ante la necesidad; mientras que otras parece que no merecen tal cuidado. Butler nos habla de una manera muy ilustrativa, de la existencia de una suerte de “escala de duelos”; donde la deshumanización resulta del rechazo del propio discurso.

*En este sentido, tenemos que interrogarnos sobre las condiciones bajo las cuales se establece y se mantiene la vida que vale la pena, y a través de qué lógica de exclusión, de qué prácticas de borramiento y nominación (2004:65).*

¿Cómo se negocia la vulnerabilidad? ¿A expensas de quién se negocian las vidas que merecen la pena, precarizando las excluidas, innominadas o impensadas? El reto es el de percibir y reconocer la necesidad, derivada de la vulnerabilidad corporal. Esta ha de ser protegida, sin por ello pretender erradicarla, negar su existencia. Aquí emerge el papel protagonista que tienen los cuidados, encargados de preservar constantemente la vida, que de por sí es vulnerable. Al reconocerla como tal, se puede resignificar su sentido, lo que conlleva un cambio en la propia estructuración de la misma. El encuentro ético pasa por la lucha por generar nuevas formas de reconocimiento, como parte del intercambio recíproco, que nos destituye de nuestra posición de sujeto soberano. Se trataría de una teoría de la responsabilidad colectiva, donde la diferenciación de la vulnerabilidad, se deriva del campo estratificado de poder, por un lado y del trabajo de definición de las normas específicas de reconocimiento de la misma, por el otro. En base al modo en que asumamos esta mutua pero diferencialmente distribuida vulnerabilidad, surgirá un sistema de organización del cuidado de la propia vida u otro. Si, como dice Adriana Caravero, nuestra conexión no deriva de la racionalidad, sino de la mutua exposición, torna preeminente preguntarnos por el cómo nos encargaremos de la misma. Debemos

dar reconocimiento a que nuestras heridas son testimonios de la impresionabilidad constitutiva humana, por lo que devienen una tarea ética y material de primer orden aquella serie de acciones mencionadas al inicio, dirigidas a *gestionar y mantener la vida y la salud, hacerse cargo del bienestar físico y emocional de los cuerpos, del propio y de los otros* (OROZCO: 2011). Los cuidados como respuesta a una ontología de lo humano, en tanto que vulnerable, donde el encuentro ético de la comunidad política, se hace cargo de la interdependencia originaria. “No puedo pensar la cuestión de la responsabilidad solo, aislado del Otro; si lo hago, me expulso a mí mismo fuera del lazo relacional que desde el comienzo enmarca este problema” (BUTLER, 2004:74).

Ahora nos queda tan sólo preguntarnos por el modo en que nos queremos atender como comunidad a la específica vulnerabilidad de las vidas que la componen. De una manera más concreta ¿cuál será la forma de resolver sin negar la impresionabilidad humana, que además son diferencialmente distribuidas? Es decir, ¿quién se encargará de cuidar ese estado de permanente precariedad de la vida humana? ¿a través de qué mecanismos sociales se garantiza la permanencia del bienestar y el desarrollo de esa vulnerabilidad múltiple? En último término, esta ontología butleriana, parece que por apéndice nos cuestionara: y bien, ¿por fin se dará o no el necesario reconocimiento a los cuidados? ¿en base a qué relaciones de poder entrelazaremos nuestras necesidades como seres corpóreos, esto es, vulnerables?

### **2.1.2 Derecho al cuidado: recibir, conciliar y condiciones laborales**

En la medida en que asumimos la priorización de la vulnerabilidad humana como eje vertebrador de la organización social, seguiremos la propuesta normativa, que no descriptiva de Amaia Pérez Orozco, sobre el “derecho al cuidado”. Actualmente, resulta evidente la inexistencia de un derecho tal, dependiente del nivel que haya de responsabilidad colectiva a este respecto. El papel que le otorga esta economista feminista al multifacético derecho al cuidado no es otro que el corazón mismo de la ciudadanía: eso sí, en su doble vertiente, en tanto que personas que precisamos de cuidados (recepción) y como potenciales cuidadorxs (provisión). Para Orozco, habría de ser a través de procesos de deliberación colectiva el modo en que se determinasen las necesidades que como derecho es necesario cubrir. Todo esto, teniendo en cuenta las condiciones sociológicas existentes, que provocan un disfrute diferencial de ese potencial derecho: y es que, como veníamos viendo en el lenguaje de la vulnerabilidad butleriana, ciertos grupos sociales

acceden a cuidados dignos o precarios, a costa del impacto del acceso a este derecho de otros. En este sentido, tendrían que establecerse una serie de mecanismos colectivos de supervisión de las condiciones de transferencia, posibilitando de este modo, una redistribución justa hacia todas las partes involucradas (2011: 36).

La deseada reconstrucción de este nuevo derecho social, recaería sobre tres patas: el derecho a recibir cuidados (sea en una coyuntura del ciclo vital más o menos vulnerable); el de decidir si cuidar o no, y la capacidad de conciliar la no remuneración con un trabajo remunerado; por último, los derechos laborales rectores del propio sector de los cuidados. Su resumen visual, sería el del *Figura 1: Niveles del derecho al cuidado*.<sup>8</sup>

El posible reconocimiento del derecho al cuidado, persigue una finalidad múltiple: la de elevar al estatus de obligación jurídica y social lo que hasta el momento ha sido una realidad invisibilizada; a través de su estructuración, detectar los nodos de vulneración en el régimen de cuidados existente (actualmente en su modalidad de las CGC); reincidir en la responsabilidad social de los cuidados, como mantenimiento fundamental de la precariedad de la vida; por último, señalar su dimensión universal, en detrimento de las trabas administrativo-jurídicas derivadas de determinadas leyes nacionales. Sin embargo, Orozco nos advierte de que esto no implica

*que exista una única noción del cuidado que pueda hacerse válida para todo contexto, ostentado un universalismo que en realidad esconde una noción particular hecha general; al contrario, el cuidado es un concepto cambiante cuyo significado solo puede cobrar sentido inscrito en contextos concretos, y quizás haya algunos donde este nombre no tenga siquiera sentido (2011: 37).*

A fin de cuentas, lo que se esconde bajo la conceptualización del cuidado como derecho –a debatir en por la comunidad política en cada caso- no deja de ser la cuestión de qué constituye la buena vida para cada sociedad. A pesar de la multiplicidad de respuestas posibles, también nos queda claro que las necesidades que se constituyan como basilares, habrán de ser repartidas justamente. Sin que su garantía para ciertos grupos implique la imposibilidad de acceso o ejecución del mismo derecho al cuidado a otros. Por este motivo, la redistribución de las responsabilidades, deviene primordial. Y es que,

---

<sup>8</sup> Gráfico tomado de Pérez Orozco, Amaia (2011) *Desigualdades a flor de piel: cadenas globales del cuidado*, página 160.

el modo en que tradicionalmente se han desarrollado esos cuidados, se ha construido sobre dos ausencias, que desajustan asimétricamente el tablero social. Veamos cuáles son:

### **2.1.3 Construcción sobre ausencias: la redistribución necesaria**

Como bien nos viene explicando durante las últimas décadas la economía feminista, la tarea de la reproducción social, la de los cuidados, cayó en la división sexual del trabajo del marco del hogar (privado) y como naturaleza propia de la feminidad. Así pues, la escisión originaria dividió el ámbito productivo, público, remunerado y masculino; del ámbito no remunerado, dedicado a la reproducción de la vida, función y responsabilidad exclusivamente femenina. Asimismo, por tratarse de un ordenamiento androcéntrico, no serían dos ámbitos igualmente considerados, sino que la axiología patriarcal y protocapitalista, ensalzaría los valores y funciones del “verdadero trabajo” masculino, en detrimento de las “tareas” invisibilizadas de las mujeres. Es lo que Bourdieu denominase como “sociodicea masculina”, en la cual se “legitima una relación de dominación inscribiéndola en una naturaleza biológica que es en sí misma una construcción social naturalizada” (2000: 33). He aquí la primera de las dos ausencias sobre las que se ha constituido tradicionalmente la injusta distribución de los cuidados, esto es: la masculina.

Por manido y burdo que resulte esta esquematización, y a pesar de que durante los últimos años se haya comenzado a dismantelar esta radical distinción, su herencia sigue vigente. El mandato de género que, de manera cuasi universal, concibe la esencia de la mujer como la criadora y responsable única del cuidado familiar, continúa operando de una manera más o menos explícita, según las latitudes y sociedades. De hecho, según los datos recogidos por un estudio de Desarrollo de la OCDE (2014), en la distribución diferencial del trabajo no remunerado de los cuidados a nivel global, la asignación femenina duplica como media a la masculina, exagerándose o reduciéndose la distancia en relación al “desarrollo” de la región (*Figura 2. Anexo*).

Como podemos comprobar, siguiendo la mentada investigación, los estereotipos de género continúan distribuyendo el uso del tiempo de manera radicalmente diferencial:

*Atendiendo a las normas sociales generizadas que visualizan el trabajo de cuidado no remunerado como una prerrogativa femenina, las mujeres a través de regiones, clases socio-económicas y culturas diferentes, gastan una importante parte de su día en cumplir las expectativas de sus roles domésticos y reproductivos. (OCDE, 2014:1).*

A modo ilustrativo, en Nicaragua el 97% del trabajo de cuidados no remunerado en el hogar, lo realizan mujeres; mientras que en Chile el 47% de las mujeres que se consideran inactivas, quieren trabajar, pero sus responsabilidades familiares se lo impiden, frente a un 4% de sus compatriotas masculinos (MOLANO y GARCÍA, 2012: 16). Por lo que toca a España, el reparto de la responsabilidad, la respuesta ante quién debe cuidar y desde qué estructura social, repite estos mismos patrones (*Figura 3 .Anexo*) Lo cual se refleja perfectamente en las encuestas de los Usos del Tiempo: donde, en 2010, las mujeres dedicaban en torno a 2 horas y cuarto más que los hombres al “hogar y familia”; mientras que ellos empleaban alrededor de 1 hora y 10 más al día al trabajo remunerado<sup>9</sup> (*Figura 4. Anexo*).

El otro eje articulador de los cuidados es la perspectiva “familista<sup>10</sup>”: por cuanto el ámbito reproductivo quedaba en la privacidad del hogar, es un sector en el que no se han regulado políticas estatales hasta hace relativamente pocos años. De nuevo, recae sobre las mujeres –en este caso no sólo por género, sino por una “deuda familiar”, por consanguinidad- la responsabilidad de garantizar el bienestar de lxs miembrxs de la familia, se encuentren en un estado más o menos vulnerable. He aquí la segunda ausencia, que, por no querer regular la institución familiar, la supuesta sacralidad de los hogares, se desentiende de su responsabilidad, a saber: la del Estado. Como bien es sabido, gracias a la reivindicación de las feministas de los años 70, al grito de “lo personal es político”, poco a poco –si no en todos, al menos sí en aquellos conocidos como “Estados del Bienestar”- se fueron haciendo cargo de cierta responsabilidad social, sobre todo en relación a las personas cuya vulnerabilidad se ve acentuada: subvenciones públicas por discapacidad; víctimas de terrorismo, o violencia de género; subsidios a familias numerosas o monoparentales, etc.<sup>11</sup>

El discurso familista, que mantiene en los límites del hogar el trabajo de la reproducción de la vida, da a sus garantes por descontados, y el desprestigio social no

---

<sup>9</sup> Ambas son tendencias que, con respecto a 2003, se vienen equiparando, aunque de manera muy sutil. Lo que se constata es que, el tiempo invertido por hombres o mujeres en cada ámbito, repercute de manera inversamente proporcional en el del género contrario, es decir: que si los hombres dedicaron 20 minutos más a las labores familiares y domésticas (de 1:30 a 1:50) esto se refleja en los 20 minutos menos que dejan de dedicarlo las mujeres (de 4:24 a 4:04).

<sup>10</sup> En el siguiente subapartado entraremos más en detalle a la exposición de los distintos discursos que operan a día de hoy.

<sup>11</sup> La traducción es nuestra: *On account of gendered social norms that view unpaid care work as a female prerogative, women across different regions, socio-economic classes and cultures spend an important part of their day on meeting the expectations of their domestic and reproductive roles.*

llegaba a considerarlo si quiera como trabajo propiamente. Tendencia contra la que se viene luchando en los últimos años, como lo muestra el hecho de que la CEDAW ya en el 1991, hiciera una Recomendación (nº17) *Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto*. De hecho, bien se sabe que ese volumen ingente de trabajo de cuidados no remunerado supone la base social, el sustento último y una buena parte de la actividad denominada como “productiva”. Así pues, atenderemos al momento presente, en el cual la naturalización de los cuidados que acentúan las posiciones familistas –en conjunción con el mandato de género- se está viendo contestada por discursos de un corte más bien profesionalista. Veamos, entonces, el modo en que se están desarrollando los regímenes actuales de cuidados, en su específica forma de las CGC, y hasta qué punto se siguen o no arrastrando las ausencias que viene marcando la distribución de los cuidados.

## **2.2 ¿Qué son las cadenas globales de cuidado?**

Hemos llegado al corazón de nuestra investigación. Tras lo que pudiera parecer un rodeo conceptual demasiado amplio –identificar las paradojas de nuestra era globalizada con respecto a la ciudadanía, la soberanía y el derecho; así como plantear una ontología humana radicada en la vulnerabilidad- todo ello resultaba necesario para cimentar la cuestión que nos ocupa. A saber: ¿en qué consiste el fenómeno conocido como cadenas globales de cuidados?

Ahora que estamos en grado de responder a esta pregunta, diremos de entrada que se trata del modo específico en que se está configurando la distribución de los cuidados a nivel transnacional. Se podría concebir como un régimen de cuidados particular, ya que va “desde la distribución de responsabilidades a la construcción social de la necesidad, la demanda de cuidados o la invisibilidad, el acceso al derecho al cuidado y su institucionalidad” (OROZCO, 2011: 23). Y es que, cada régimen de cuidados concreto, se compone de dos patas fundamentales: de una cierta “ideología del cuidado”, que a través de los discursos y tradición cultural instituye las prácticas concretas; y de estas últimas, es decir, de la propia organización social del cuidado. Atendiendo a la visualización de los cuidados actuales, Orozco determina que ésta se sustenta en un oscilar entre dos ejes diferenciales: el primero relativo a la naturaleza de los cuidados, donde pugnan el ya mentado discurso familista y el profesionalista; y el segundo, el eje de la legitimación o no de la desigualdad (en base a clase y condición migratoria) que se desglosa en posiciones (neo) servilistas, o por su contra, en otras igualitaristas (2011:150).

Expongamos en sus líneas principales cada una de estas posturas teóricas, en relación a las cuales se terminará por instaurar un tipo de redistribución de los cuidados u otro.

- Discurso familista: aquí se estima la calidad de los cuidados, según una concepción del cariño recíproco entre las familias, la proyección afectiva prima. El lenguaje mediante el cual se construye la relación es el del afecto, en una idealización del cuidado que lo equipara al amor, que debe estar presente constantemente y con una disponibilidad absoluta. Se caracteriza por entender los cuidados bajo la lógica del altruismo, del “todismo”, donde la parcelación de los ámbitos de las trabajadoras resulta inexistente. La relación laboral se establece en términos individualizados (la “suerte” o “favor”): por lo que los derechos pasan a visualizarse como concesiones. De este mismo modo nos lo relata la trabajadora Y.H<sup>12</sup>: *He estado dada de alta y se han respetado mis derechos y mi salario (...) creo que soy afortunada, no así la mayoría de mis compañeras, es una pena. Y es que esto se deriva de la falta de mecanismos de negociación colectiva, que, por establecerla de manera personal, cuasi moral, le acaban otorgando mayor poder a la persona empleadora. Por último, las condiciones de desarrollo que suelen derivar de este tipo de concepciones, es la multitarea, la polivalencia.*
- Discurso profesionalista: el modo en que se entienden los cuidados bajo esta óptica es el de un trabajo que requiere una formación y una cierta especialización (bajo los códigos profesionales). Se estipulan tareas concretas, en horarios delimitados y se valoran los cuidados institucionalizados, es decir, en los entornos públicos, excediendo las cuatro paredes del hogar. Aquí impera la lógica mercantil: los cuidados como un intercambio –si no uno más entre otros, al menos sí completamente legítimo- de servicios. Desde esta noción, se critica las dificultades estructurales, derivadas de la ausencia de mecanismos de negociación colectiva. Sin embargo, a pesar de que la negociación suele ser personal –empieza a haber algún canal de mediación- los términos en los que se plantean estas son los de la justicia, los de la legalidad, en última instancia. Por lo que toca a las condiciones laborales, se delimita y parcelan las tareas, rompiendo las posibles y

---

<sup>12</sup> Las encuestas realizadas -sumamente valiosas para nuestra investigación y a las cuales estamos enormemente agradecidas- aglutinan a trabajadoras de los cuidados o del hogar migrantes, que forman parte de los colectivos (Grupo Turin, Territorio Doméstico y Sendas de Cuidados). Las edades comprendidas abarcan desde los 34 a los 61 años, con formaciones de todo tipo, y nacionalidades de diversos países latino y centroamericanos, algunas de ellas con la española ya adquirida. Aclaremos de antemano que los verdaderos nombres de las encuestadas han sido codificados, según el acuerdo de confidencialidad firmado.

tan frecuentes ambigüedades. Es un discurso más usado por las empleadoras, quienes suelen reconocer la delegación de la carga laboral que supone la contratación de una profesional.

Este debate por dirimir la naturaleza de los cuidados está más abierto que nunca. La coexistencia de estas posturas, genera vitalidad, a veces conquistas en materia de legislación laboral, mientras que otras muestran las reticencias a plantear nuevos horizontes. Según se valore bajo una óptima familista o profesionalista, se apoyará más o menos la tendencia a la externalización de los cuidados que se está viviendo. No obstante, la relación que se mantenga con el segundo eje –el de la legitimidad de las desigualdades- complejiza el cuadro ideológico de los cuidados. Veamos cómo:

- Discurso (neo) servilista: el discurso servilista se utiliza desde la figura empleadora, en él la concepción del trabajo de cuidados es una suerte de transacción de afectos, supuestamente bilateral, que además suele conllevar una postura hacia las trabajadoras, sobre todo en el caso de las migrantes. Ahora bien, este tipo de perspectiva se ha venido a transformar en la que se podría llamar “neoservilista”, por cuanto se asume la óptima profesionalista. Se hace uso de la retórica de la igualdad de oportunidades en lo que verdaderamente es un mercado laboral estratificado. Se defiende que la transacción llevada a término es mercantil y equitativa, repartiendo “beneficios mutuos”. Sin embargo, nos parece pertinente mencionar que hasta un 75% de las trabajadoras cuestionadas, no se dedicaban en sus países de origen a los cuidados o al sector doméstico y, de hecho, ni siquiera era su idea la de trabajar en ellos al llegar a España. La segregación laboral del sector se manifiesta aquí con contundencia.
- Discurso igualitarista: Esta postura, en contra de la anterior, es crítica con la desigualdad: cuestiona la diferencia salarial, así como la posición de desequilibrio en la relación de “compra-venta” de cuidados. Se trata de un discurso que permite establecer puentes entre empleadas y empleadoras, pero con poca traducción en cambios reales. Sirve más bien como horizonte normativo. Hay una conciencia del conflicto, en términos de clase y nacionalidad/ situación administrativa, como también reconocer la desvalorización social de los cuidados. Lo problemático

resulta las dificultades que se derivan de tratar solucionar una serie de desigualdades estructurales, desde el ámbito individual.

Ambas son las posturas predominantes ante la problemática interseccional que se pone en juego a través de la estructuración actual del régimen de cuidados, que tiene la forma de las CGC. Hemos visto cómo el discurso igualitarista pondría de manifiesto el carácter injusto, que parte de una situación desigual de distribución de la vulnerabilidad y los privilegios derivados de la pertenencia a una clase social y causados de una determinada condición migratoria o no. Sin embargo, lo que parece que no entra a cuestionar –si bien cada vez se está haciendo más– es el mandato de género. Así es como Orozco verbaliza este vacío de cuestionamiento: “en última instancia, no se produce una ruptura real con la asociación simbólica y material que mantienen los cuidados con la feminidad” (2012: 158).

Del peso que tenga en cada sociedad este tipo de discursos, dependerá en gran medida la organización concreta del cuidado que se tenga (al igual que esta distribución retroalimentará unas posturas ideológicas y posibilitará otras nuevas). Esta organización social de las prácticas específicas de desglosa en: la distribución de este trabajo y la responsabilidad de los cuidados; su demanda efectiva; la consideración de qué cuidados como necesarios; la aceptabilidad o, por el contrario, invisibilidad de ciertos tipos de cuidados; la presencia de diversos agentes; así como las condiciones concretas socio-laborales del sector... Del mismo modo que los diversos discursos expuestos sobre los cuidados provienen del funcionamiento del contexto iberoamericano, nuestra intención es la de poder analizar la organización concreta en la encrucijada particular que es España. Para ello, resulta ineludible hablar de lo que pocos años atrás fue bautizado como la “crisis de los cuidados”. Este fenómeno, atañe a los “países del centro” global, en la medida en que el modelo de cuidados dominante (la preeminencia del clásico paradigma familista) estaba dejando de tener validez (OROZCO, 2011: 24). En la mayoría de estos países, y en España específicamente, la posición social de las mujeres se estaba transformando en las últimas décadas del pasado siglo: su potente incorporación al mercado laboral<sup>13</sup> sería tanto cuantitativa, como cualitativa. Este salto se daría en un contexto de histórica informalidad –ahora en términos de desregulación– que dificulta cada vez más el acceso

---

<sup>13</sup> Como bien nos recuerda Orozco, estos problemas de conciliación son novedosos para la clase media, media-alta. Mientras que las mujeres obreras llevan teniendo que lidiar desde siempre con los problemas de doble presencia-ausencia.

a los derechos laborales. De aquí se sigue una disimetría con lo que respecta a los cuidados: de una parte, la necesidad universal de los mismos, que ya no seguirá siendo atendida por la tradicionalmente única responsable femenina; de la otra, la posibilidad de proporcionarlos.

A esta cierta subversión de los roles de género por parte de las mujeres en los países occidentales, también habría que contar, en España de manera particular, con los cambios demográficos – la esperanza de vida tan ampliada, preeminentemente; los cuales generan problemáticas específicas en el incremento exponencial de cuidados a personas ancianas. Asimismo, hay que contar con un modelo de crecimiento urbano, que tiende a hacer desaparecer los espacios públicos (donde se dan un tipo de cuidados menos intenso); fomentando la pérdida de redes sociales y en última instancia, un “modelo individualizado de gestión de la cotidianeidad” (OROZCO, 2011: 25). La cuestión concreta de las Cadenas Globales de Cuidado, emergería, por tanto, de esta gestión de la crisis de los cuidados de los países del centro, que externaliza esta demanda a nivel transnacional. Se traslada el problema desde los países hegemónicos, en forma de demanda a los “periféricos”, es decir: la división sexual (generizada) del trabajo salta a una dimensión global, abriéndose como posibilidad laboral a las mujeres migrantes. Se trataría de una “crisis en ambos polos, pero las relaciones de hegemonía global que hacen que el desplazamiento se dé en una sola dirección: de la periferia al centro” (2009: 1).

Así las cosas, vemos cómo coexisten en una suerte de transición dos modelos generacionalmente distintos: el clásico del *breadwinner* y la mujer cuidadora, “ángel del hogar”; actual, de la doble presencia-ausencia femenina y unipresencia masculina en el mercado laboral. Las CGC vienen a responder a este nuevo reparto, que implica una reestratificación de la división sexual del trabajo, como decíamos, ampliando ahora los ejes implicados: clase, etnia, estatus migratorio, país de procedencia, etc. En este sentido, la vulneración del derecho al cuidado de las trabajadoras implicadas, surge con mayor facilidad (sea en el mismo acceso o en ejercicio de ese derecho multidimensional). La globalización de los cuidados, por ende, conlleva una complejización del escenario, que requiere un reajuste constante (2012: 28). Orozco lo resume del siguiente modo:

*las cadenas surgen como forma de contener las tensiones que ya no podían contenerse en los límites de los estados nación, porque la fórmula de invisibilización del conflicto se había resquebrajado y porque distintas facetas de una crisis civilizatoria están llevando la tensión al límite* (2009: 15).

A través de una ideología de los cuidados -en ebullición interna por los discursos coetáneos del familismo, profesionalismo, neoservilismo e igualitarismo –y de esta específica articulación global de la demanda, se constituiría el régimen de cuidados actual, nuestra motivación última: las cadenas globales de cuidados. No obstante, se trata de un proceso bien amplio y complejo, en el cual el papel de la migración deviene protagonista. En este entrelazamiento (desigual) de hogares a nivel transnacional, habremos de acotar nuestro campo de análisis, aterrizando en el ámbito nacional, como enclave concreto (España) para comprender la realidad específica de este fenómeno en nuestra propia cotidianeidad.

### **2.3 España como encrucijada concreta de la dinámica global:<sup>14</sup>**

La pregunta a la que responde este apartado concreto es aquella que cuestiona sobre el modo en que se cubren los cuidados en un momento (el actual) y en un espacio (España) específicos. La demanda de estos servicios y las estrategias que se sigan dependerán en gran medida de factores demográficos, así como legislativos, culturales e institucionales. Orozco contempla la posible división de tres tipos de escenarios institucionales en España a este respecto, divididos según: uno, se remunere o no la actividad de cuidados; dos, el espacio donde ésta se desempeñe; tres, dependiendo de quién sea la propiedad de los medios (2011:53). En nuestro caso, en la medida en que estamos analizando el entrecruzamiento de las CGC en el territorio nacional español, si bien resulta imprescindible toda esa inconmensurable labor de cuidados que no son remunerados, sin embargo, nos pararemos a dirimir más en profundidad la versión retribuida de los mismos. Así pues, pasemos a analizar los principales espacios donde se desarrollan:

- Hogar: como hemos venido comentando, es el lugar por antonomasia de la gratuidad de los cuidados. Ahora, también es el principal ámbito desde el cual se demandan cuidados, y actualmente a través de una cierta externalización y mercantilización, como nueva estrategia de redistribución. Por lo general, se está tendiendo a una reducción en el tamaño de los hogares, que conlleva la resolución individual del mantenimiento de la vida, así como de la obtención de los cuidados

---

<sup>14</sup> En España, según la última Encuesta de Población Activa (EPA)7, realizan este trabajo 580.500 personas, de las cuales 501.800 son mujeres y 78.800 son hombres (correspondiendo al 86,40% y 13,6%, respectivamente), lo que nos convierte en el país europeo con mayor número de trabajadoras y trabajadores del hogar, con el 27,6% del total de personas empleadas en el sector en el conjunto de la Unión Europea. (BIE 2020)

necesarios. Muchos son los factores que alimentan esta dinámica: la desaparición de la familia extensa, intergeneracional; el incremento de familias monoparentales; dimensiones restringidas de las viviendas; desestabilización de la institución familiar; mayor movilidad y separación geográfica, etc. En cualquier caso, lo que se deduce es una proliferación de estructuras domésticas muy distintas, que requieren una serie de cuidados heterogéneos. Además, habría que señalar que el derecho a la privacidad (del hogar empleador) se prioriza con respecto al de las inspecciones laborales, motivo por el cual este sector se ve muy expuesto a la precariedad.

- Comunidad civil y tercer sector: con lo que respecta a la primera, se trata de un tipo de cuidados poco extendidos<sup>15</sup> y más bien de carácter puntual, en términos de “favores puntuales” más que una articulación social –donde además priman las amistades a la vecindad; y el cuidado de menores al de mayores. Se ha podido registrar una mayor presencia de redes informales de apoyo entre mujeres migrantes; así como un cierto auge de asociaciones de reivindicación sectorial laboral. Asimismo, se encuentran varias ONG’s como gestoras de las personas desatendidas, en tanto que recurso alternativo y último de cuidados.
- Mercado: Se registra un incremento de las agencias de colocación de las empleadas domésticas, cuyo papel puede llegar a precarizar la situación laboral de éstas. <https://familiafacil.es/>, [casalista.com](https://casalista.com), [empleadaencasa.com](https://empleadaencasa.com), [ayudadoméstica.es](https://ayudadoméstica.es), [interdomicilio.com](https://interdomicilio.com)... son tan sólo algunas de las páginas webs referentes en el sector.
- Estado: La manera de ofertar cuidados por parte del aparato estatal español es dúplice: la prestación de servicios directos, de escasa cobertura y tendencia a la concertización; prestaciones económicas, que suelen ser temporales. Ambas están estrechamente relacionadas con la conocida como “Ley de Dependencia”,

---

<sup>15</sup> A raíz de la crisis socio-sanitaria iniciada en marzo del 2020, por el covid-19, se ha podido ver la emergencia a nivel barrial de “redes de cuidados” auto-organizadas, a lo largo de casi todas las grandes ciudades españolas. La articulación espontánea de este tejido social en aras del mantenimiento y reproductividad de la vida, ponen de manifiesto una vez más, las ausencias estatales, que focaliza sus recursos y diseño de políticas en el crecimiento de la economía.

aprobada en 2006, y una de las rectoras de la organización del régimen de cuidados existente en nuestro país actualmente.

Hasta aquí el mapeo de los principales escenarios laborales del sector de los cuidados, en el contexto español<sup>16</sup>. Ahora bien, las necesidades de los cuidados, como hemos visto, pueden ser múltiples, a pesar de su universalidad, dependiendo del ciclo vital de cada persona. En este sentido, existe una multiplicidad de cuidados, que desempeñan unas tareas y funciones, según las necesidades sean unas u otras: menores, personas solas, diversidad funcional, adultas (potencialmente autónomas), hogares unipersonales que externalizan... Del mismo modo, la forma de contratación –externa, interna, jornada completa o parcial, fines de semana, noches, trabajo en residencias o ayuda en domicilio,...- será una de las pautas que diferencien la heterogeneidad de las figuras laborales dentro del sector de los cuidados. De aquí resulta especialmente interesante rescatar que en nuestro país -aunque es un fenómeno que tiene eco en muchos otros- hasta el 34% de las personas atendidas por el servicio de cuidados, se trata de hombres adultos (entre 18 y 64 años) potencialmente autónomos (MOLANO y ROBERT, 2012: 16).<sup>17</sup> Vemos la materialización cuantitativa de esa ausencia masculina mencionada más arriba, sobre la que se construye nuestro régimen de cuidados, y por ende, las CGC, en su intersección española.

Entonces, ¿quiénes son los agentes que encarnan este fenómeno de las cadenas globales de cuidados? ¿De qué particular modo se eslabona la transferencia de los mismos, al menos aquí, en España? En primer lugar, habremos de preguntarnos por quiénes resulten las personas receptoras de esos cuidados, lxs beneficiarixs. No siempre resulta sencillo responder a esta cuestión, sobre todo bajo la óptica familista en la cual la disponibilidad de las trabajadoras se expande a la totalidad ambigua de las necesidades del hogar y los componentes familiares (OROZCO, 2011: 80). Especialmente complejo de dirimir en lo tocante al cuidado de menores –por cuanto se expanden sus labores a tareas bien distintas-; mientras que cuando se trata de las personas con diversidad

---

<sup>16</sup>Si echamos la vista atrás, sería vemos los paralelismos históricos con las migraciones de las propias españolas. Y es que sería nada menos que La Iglesia Católica, la institución que mediase durante los años de dictadura, entre las españolas migrantes y las señoras burguesas en cuyos hogares trabajasen. Se trató de enmascarar toda migración femenina como familiar, arrebatándoles su carácter productivo y renegando en el abandono laboral a la economía sumergida y a la incapacidad de negociación con las patronas (Ibeas Vuelta, 2019).

<sup>17</sup> Esta proporción se repite exactamente igual entre el reparto de los cuidados en Costa Rica, por ejemplo, llegando a suponer los hombres adultos potencialmente autónomos, hasta otro 34% de las demandas de cuidados. (MOLANO y ROBERTS, 2012: 16).

funcional, son estas las beneficiarias directas de los cuidados. Un segundo eslabón sería el de quién transfiere esos cuidados que se externalizan. Aquí emerge lo que Orozco ha denominado como “desdoblamiento del núcleo del cuidado”, es decir: la “cuidadora principal” de la familia, según el mandato de género -fuere la esposa, hija o nuera- que sigue ejerciendo la parte organizativa de la gestión de los cuidados; y la persona contratada, que asume la parte ejecutora de los mismos.

*Es decir, la contratación se convierte en una maniobra para evitar que aparezca un conflicto motivado por la ausencia de cambios en la subjetividad masculina (la no asunción de responsabilidades de los hombres) que acompañen los cambios en la femenina (negación de las mujeres a asumir el rol de cuidadoras de sus compañeros). Otro modo de sortear, sin afrontar, la crisis de los cuidados, encargando el cuidado, ahora pagado, a otras mujeres (2011: 85).*

El tercer eslabón a contemplar sería el de la persona que paga, cuestión bastante tabú, en la cual el hogar se convierte en una suerte de todo homogéneo. Mas por fin pasamos al eslabón fundante, el de las trabajadoras que realizan esos cuidados transferidos por lo que es denominado como “hogar empleador”. Estas mujeres migrantes, asumen la articulación de un peso doble: por un lado, asumen ese cuidado en el país de destino (España); por el otro, tienen a su vez que transferir el cuidado que les correspondiese –en base al mandato de género- de las personas a su cargo –las responsabilidades familiares- que dejara en el país de origen. Y es que estas nuevas estrategias de delegación operativas hoy en día, derivadas del cambio del rol social de las mujeres en España, esto es, de su entrada en el mercado laboral, de sus expectativas y estilo de vida, se reflejan en que el 55’05% (2019)<sup>18</sup> de las afiliadas al *Sistema especial de empleadxs del hogar del Régimen General*<sup>19</sup>, sean extranjeras (estamos hablando de 221.624 trabajadorxs). “De las cuales el 19,50% proceden de países de la Unión Europea (UE) y el 80,5% de países no pertenecientes a la UE” (BIE,2020: 9). De hecho, dentro de ciertas nacionalidades, donde la ocupación femenina en este sector es masiva, vemos tasas tan elevadas como: el caso de la dedicación de hasta un 56’2% de las mujeres paraguayas; siendo un 51’8% del total de bolivianas en España; mientras que, entre las mujeres provenientes Ecuador y Perú, se descendería a un nada desdeñable 21’7% y 22’1%, respectivamente (*Figura 4. Anexo*).<sup>20</sup> Y como bien se sabe, la precariedad va aparejada al estatus migratorio y a determinados

---

<sup>18</sup> Seguridad Social. Situación de afiliados/as en alta por regímenes y autonomías (Media anual 2019)

<sup>19</sup> De ahora en adelante aparecerá en el texto como REEH.

<sup>20</sup> Fuente: INE (2018). Gráfico 2: Datos de la EPA de ocupados en (97) Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico

sectores laborales: si hay más de 630.000 dedicadas al empleo doméstico en España<sup>21</sup> (en torno a un 4% de la población activa); de entre ellas, hasta el 34'3% vive en riesgo de pobreza, lo que supone más del doble de la media de las personas asalariadas en España, que sería un 16'3% (BIE,2020:9).

Así pues, observamos que el sector de los cuidados es asumido no ya por “las mujeres en general”, sino que hay un cada vez mayor peso poblacional de la población migrante con respecto a las mujeres autóctonas<sup>22</sup>. La disponibilidad temporal es uno de los factores más determinantes: por cuanto los cuidados concebirse como una suerte de sacrificio del tiempo propio por el ajeno, lo cual se asume más fácilmente ante la no-presencia de la familia en el país de destino. Asimismo, este patrón de alta feminización del eslabón de las trabajadoras migrantes de los cuidados<sup>23</sup>, suele coincidir con un perfil de madres heterosexuales, que cumplen con el binarismo de género (OROZCO, 2011: 88). Por último, éste se vincularía con un subsiguiente eslabón ya en territorio extranjero, compuesto por aquellas personas (mujeres de la propia familia, en el mayor de los casos) que se hacen cargo de las responsabilidades familiares de las mujeres emigradas; si bien el rol de cuidadoras no lo pierden, sino que lo transforman para poder continuarlo en la distancia.

Continuemos tirando de este último hilo, para ver cómo las CGC plantean en sí mismas, no sólo la transformación de la ciudadanía -anticipada en el *Capítulo Primero*- sino que también reconfiguran los modelos imperantes de familia. Desde la puesta en cuestión del rol del *breadwinner* al convertirse ellas, las trabajadoras migrantes de los cuidados, en las principales sustentadoras de los ingresos familiares (a través de las remesas); a la ruptura transnacional del marco clásico familiar; pasando por el potencial empoderamiento y autonomía que se pueda llegar a lograr en una semejante feminización de los procesos migratorios. Ahora bien, el rol que juega cada hogar en las CGC es diverso y determinante: no podemos asumir la ficción de que el intercambio de cuidados entre hogares, es equitativo y parte de la misma situación. El papel de cada hogar se inscribe

---

<sup>21</sup> Según el informe que llevó a cabo Oxfam Intermón en colaboración con el Laboratorio de Derecho Social del Instituto Universitario Estudios de Género de la Universidad Carlos III, septiembre de 2018 "Voces contra la precariedad: mujeres y pobreza laboral en Europa"

<sup>22</sup> Dentro de los motivos que impulsan a las mujeres a migrar, se pueden enumerar los más repetidos: principalmente la oportunidad de mejora de los ingresos (o por insuficiencia de recursos para la subsistencia en el país de origen, el 75% de las encuestadas) a lo que se suma la posibilidad de obtener una mayor autonomía (25%) o el cortar con una situación de violencia doméstica, entre otras.

<sup>23</sup> Quizás sea reseñable la reciente y cada vez mayor incorporación de hombres al cuidado de personas (envejecientes/ disfuncionalidades motrices) casi siempre de origen latinoamericano.

en una determinada lógica preestablecida del poder, que, por medio de las CGC, vemos como tiende a reproducirse. Así las cosas, no es baladí ver el impacto que tienen estos entrelazamientos de cuidados transnacionales en cada uno de los distintos hogares. Los cuales, Orozco divide del siguiente modo:

- Hogar empleador: dentro de la heterogeneidad de figuras laborales posibles – adultos mayores unipersonales dependientes, hogares nucleares que requieren empleo del hogar (menores), hogares con alguna persona con diversidad funcional, hogares nucleares compuestos por personas potencialmente autónomas, etc.- la cuestión basilar sería la de si el cuidado es de personas dependientes o autónomas. Se destaca el carácter individualizado de las negociaciones (que favorece la terminología de las “concesiones” y no de los “derechos”, como decíamos). En último término, las implicaciones de contratar empleo del hogar por parte de los hogares empleadores, lo que supone es una suerte de reprivatización de los cuidados, que lejos de romper el mandato de género, termina por otorgarles –en este caso a varias mujeres- la gestión, supervisión y la ejecución de los cuidados. La cual, “actúa como un desactivador del potencial reclamos de responsabilidades públicas y colectivas en la provisión de los cuidados” (MOLANO y ROBERTS, 2012: 38).
- Hogar migrante: Se trata del nuevo hogar que conforma la trabajadora de las CGC, en el país de destino, es decir, España, en nuestro caso. El mayor impacto que paradójicamente se sufre en el hogar de la trabajadora que asumirá los cuidados transferidos, no es otro que, de nuevo, la conciliación. He aquí que empleadas y empleadoras comparten problemática; sin embargo, ni la identificación del problema es la misma, ni las formas organizativas de cada trabajo son iguales, y ni que decir tiene, que las estrategias de afrontamiento son bien diversas. Se da una menor oportunidad de convivencia con el esposo y/o lxs hijxs, y por lo general, se tiende a trasladar las responsabilidades familiares a otras mujeres de la familia. En estos casos, se puede llegar a asumir un cierto sentimiento de culpabilidad, que cae bajo la retórica del descuido o la desatención., tal como nos cuenta L.P: *me siento mal al no poder estar con ellos. Pero también soy consciente que el dinero hace falta. Tienes que elegir, en este caso me tocó elegir salir de mi país.* No obstante, el cuidado se sigue dando (también a distancia, cuando la

familia no se ha reagrupado en el país de destino) por medio del envío de bienes, remesas y visitas regulares para no perder el vínculo afectivo. Podría decirse que, *mientras que un segmento de los hogares autóctonos puede mercantilizar los cuidados, los hogares migrantes lo hacen muy poco por falta de recursos. Se crea una cadena donde los cuidados de las familias empleadoras se imponen a las necesidades de las familias migrantes (MOLANO Y ROBERT, 2012: 42).*

- Hogar en origen: Este es el hogar –en tanto que configuración familiar- que deja en el país natal la trabajadora migrante de cuidados. De entre las trabajadoras entrevistadas, por ejemplo, cuya totalidad considera haber migrado “sola”, tres cuartas partes afirman haber dejado a alguien que entendían “a su cargo” y al que, desde España, envían parte del sueldo a modo de remesa. Como veníamos viendo, las responsabilidades se arreglan usualmente “entre mujeres”: siendo preferida la figura de la abuela materna, para pasar a la tía materna o a la suegra, en su defecto. La consecuencia que genera sobre estas mujeres es una cierta sobrecarga, por cuanto a sus propias responsabilidades previas como cuidadoras, se les suma nuevas personas dependientes. Las remesas enviadas suelen costear la manutención de las necesidades de esas personas que han sido delegadas y es frecuente pagar un recurso adicional, que no llega a ser un salario per sé. Asimismo, se ve cierta expansión de un discurso estigmatizante –al menos en numerosos países latinoamericanos- que culpabiliza la migración materna, y la concibe en términos de “abandono” (MOLANO y ROBERT, 2012: 46). Se entiende como contrapartida conservadora de la ruptura de los roles de género por parte de la madre emigrante.

Así pues, vemos cómo la configuración actual de nuestro régimen de cuidados, en su versión particular de las Cadenas Globales de Cuidados, por muy operativo que resulte, no impacta del mismo modo en cada hogar. Según se desempeñe un rol (hogar empleador, migrante o incluso el hogar en origen) los costes y beneficios del intercambio de cuidados que se produce a nivel transnacional, serán unos u otros. Y es que el gran problema del trabajo de los cuidados, es que va unido al eje de desigualdad y al de la precariedad. La desvalorización social del trabajo de los cuidados, conlleva que este sea asumido por la población más vulnerable –en este caso, el factor de género, pero sobre todo la condición de “clase, mundial” y migratoria son las determinantes-. Se trataría de la reprivatización de los cuidados en una dimensión global, que oculta la gravedad de la crisis de los

cuidados y su organización injusta, la cual se aprovecha de la intersección de distintos ejes de poder. Analicemos, pues, el modo en que de forma institucional y jurídica se construyen esta serie de “arreglos privados entre mujeres, de la migración y de la privatización de los cuidados, que han permitido proveer de cuidados a unas personas a costa de la vulneración de los derechos de otras” (*MOLANO y ROBERT, 2012: 49*).

### **CAPITULO III: MARCOS JURÍDICOS DE LAS CGC**

*En los regímenes liberales el derecho es una fuente y un estandarte particularmente de legitimidad, y un asiento y una cubierta de la fuerza. La fuerza sostiene la legitimidad, a la vez que la legitimidad encubre la fuerza. Cuando la vida se transforma en derecho en este sistema, el cambio es tanto formal como sustantivo. Se reincorpora a una vida marcada por el poder.*  
(1989, pg.155, Catharine A.Mackinnon)

*Consider an analogy to traffic in an intersection, coming and going in all four directions. Discrimination, like traffic through an intersection, may flow in one direction, and it may flow in another. If an accident happens in an intersection, it can be caused by cars traveling from any number of directions and, sometimes, from all of them.*

(1989, pg. 149, Kimberle Crenshaw)

Varias son las décadas que han pasado ya desde que aconteciese aquella suerte de desenmascaramiento del derecho –sobre todo por parte del feminismo- en tanto que constructo social tan deficitario como la sociedad que en cada caso lo consolida. De esa falta de objetividad y justicia naturales, deriva la susceptibilidad del progreso, muestra de lo cual son los incontables avances legales que se han ido conquistando a lo largo de la historia. No obstante, bien sabemos que estos aún son insuficientes. El posicionamiento crítico desde el cual nos moveremos para escrutar las leyes que pautan las CGC, bebe de la perspectiva interseccional, defendida por Crenshaw. Se trataría, por tanto, de encontrar el modo en que afecta la interseccionalidad en el ámbito jurídico que articula de manera particular, el régimen de los cuidados en España. Para ello, habremos de analizar los ejes interrelacionados que convergen de manera específica en las mujeres migrantes que sostienen las CGC: atravesadas por la cuestión de género, la raza, el estatus migratorio y la propia precariedad del sector en concreto, dada la infravaloración social de los cuidados.

Así pues, la propuesta de Crenshaw pasa por criticar la concepción prevalente y segmentada de la discriminación –y las leyes que pretenden acabar con ella- así como por desafiar la complacencia de sus creencias y su misma efectividad. De hecho, a sus ojos, sólo siguiendo estas pautas podríamos llegar a

*develop language which is critical of the dominant view and which provides some basis for unifying activity. The goal of this activity should be to facilitate the inclusion of marginalized groups for whom it can be said: "When they enter, we all enter" (1991:167).*

Sin embargo, no por asumir la perspectiva de la interseccionalidad habremos de renunciar a un análisis detenido de cada eje de dominación. A sabiendas de que cuya concreción siempre es imbricada e inseparable del resto, hemos de ser capaces de “hacer que todxs entren”, de incluir la complejidad de cada colectivo. A nivel teórico, como bien defendiera años atrás Fraser, nos puede resultar de utilidad atender cada marco de opresión por separado, sometiendo a crítica las leyes en que estos se concretan, para así poder hacernos cargo de la complejidad de las realidades de las trabajadoras de los cuidados. En aras de este objetivo -siempre incorporando de suyo la mirada del género- nos detendremos sobre los dos ejes que, a nivel jurídico, más condicionan la vida de estas trabajadoras, a saber: el estatus migratorio y su correlativo aterrizaje legal; y la regulación del sector laboral de los cuidados y el doméstico. Si bien es cierto que nos contentaremos con sacar una radiografía jurídica del particular enclave español, como parte del fenómeno global de las cadenas de cuidados, esto no nos exime de ampliar la mirada a las regulaciones internacionales. Siguiendo lo que tanto se repitió en el *Capítulo I*, en nuestra época post-westfaliana, la proliferación de marcos jurídicos (a nivel nacional, internacional y global) pone contra las cuerdas toda pretensión de unanimidad y simpleza. En consecuencia, además de asumir la imbricación de los ejes de poder latentes en las CGC, también habremos de hacernos cargo de las fricciones emergentes en las comparaciones de las distintas normativas jurídicas que los pautan.

### **3.1 Eje migratorio, en las CGC:**

De manera amplia, la definición que aún opera a nivel internacional sobre la figura del trabajador migrante, no es otra que la delimitada por la Organización Internacional del Trabajo en un ya remoto 1949, como “toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta” (Ro86 Sobre los trabajadores migrantes (revisado). No obstante, será la ya más reciente Recomendación general nº26 sobre las Trabajadoras Migratorias, que la CEDAW aprobase en 2008, la que nos sirva de ideal regulativo en materia de inmigración laboral con perspectiva de género. Y es que, de hecho, en la misma introducción de esta, se señala específicamente como causante de la necesaria estipulación de dichas obligaciones, el “reconocimiento de los aportes sociales y económicos de las trabajadoras migratorias a sus países de origen y de destino, entre otras cosas en las labores domésticas y la prestación de cuidados” (pg.3). Esta Recomendación tiene la virtud de examinar las funciones que tradicionalmente se le han asignado a la mujer, así como su relación con los desequilibrios

del mercado laboral. Serán estos los que redunden en la conocida feminización de la pobreza y que a su vez encauzan la migración laboral a nivel mundial, dando lugar a regímenes tan interconectados y desequilibrados, como lo son las Cadenas Globales de Cuidados. Bajo los principios de la CEDAW, es la inequidad de género la que

*permea ciertas ideas sobre lo que es o no es un trabajo apropiado para la mujer lo cual se traduce en un mercado laboral en que las oportunidades de empleo de la mujer se limitan al desempeño de las funciones que le han sido asignadas, como el cuidado del hogar, el servicio doméstico o el sector no estructurado (pg.6)*

La urgencia de tratar concretamente las condiciones de las trabajadoras migratorias, vendría, entre otras cosas de, como recita el artículo 20, que ellas son “más vulnerables al abuso sexual, al acoso sexual y la violencia física, particularmente en los sectores donde predomina la mujer”. En esta línea, con más inri, se refieren al sector que nos compete, dentro del cual *las “empleadas domésticas son particularmente vulnerables a los malos tratos físicos y sexuales, la privación de alimentos y del sueño y la crueldad de sus empleadores” (pg.8)*. En aras de evitar estas y otras muchas vulneraciones de los derechos de las trabajadoras migrantes, la CEDAW, recomendaba a los estados parte: en primer lugar, la protección jurídica de los derechos de las trabajadoras migrantes; en segundo, el acceso a los recursos, ya que, en muchos casos, la pérdida de trabajo o la falta de ingresos pueden conllevar la deportación. También se insta a garantizar la libertad de circulación; a la creación de planes que prevengan y combatan la discriminación que acontece en la reunificación familiar y en la concesión de los permisos de residencia. Por otro lado, se busca fomentar la capacitación de las trabajadoras y concienciación de sus derechos a los empleadores; la generación de sistemas de supervisión efectivos de estos derechos; la potenciación de la inclusión social de las trabajadoras migratorias; y finalmente, la protección de las indocumentadas. Para ello, se estima imprescindible la cooperación bilateral y regional, donde el intercambio de prácticas idóneas e información en general, resultaría sumamente beneficiosa.

Si la Recomendación nº26 de la CEDAW sería el horizonte normativo al que tender en cuanto regulación de las trabajadoras migrantes en general –considerado a un tiempo como “soft law”-; la actual base concreta en la que nos movemos en el contexto español es, por su parte, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, Sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Se trataría de una ley, que ha ido

endureciendo progresivamente el control de sus fronteras territoriales<sup>24</sup>, deuda que emana de la política migratoria y los objetivos marcados por la Unión Europea. La línea de actuación común, como se sabe, viene pautada por el Tratado de Amsterdam de 1997, limitando a cada Estado en la capacidad legislativa en materia migratoria (OROZCO,2011:69). De hecho, ya en el artículo 1 del propio Título preliminar, se reconoce esta interdependencia, por cuanto

*aboga por la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios, así como a fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y codesarrollo.*

En un principio, y en base a los artículos 10 y 14 de esta normativa, para toda persona extranjera, entre la serie de sus derechos y libertades, se encuentra el derecho al trabajo y a su consecuente participación en la seguridad y servicios sociales. Textualmente, se llega a decir que, “Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas” (pg.10). Hasta aquí todo en orden. Las dudas comienzan cuando vemos cómo los permisos de residencia están estrictamente vinculados a contratos laborales.<sup>25</sup> Según el artículo 36 -encargado de establecer las condiciones de autorización de residencia y trabajo- “La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social” (pg.22). Una de las grandes problemáticas es que ha de ser la persona empleadora quien debe solicitar la autorización, la cual debe acompañarse con el contrato de trabajo que garantice la continuidad de la actividad. La disonancia con la realidad, proviene, en el caso que nos ocupa de las trabajadoras domésticas, como veremos, de que los contratos orales están permitidos y de facto, sumamente extendidos. Esto conlleva que alta en la Seguridad Social de estas trabajadoras nunca llegue a suceder, provocando a su vez, que la renovación o concesión del permiso de residencia o trabajo, tampoco se cumplan. En última instancia, lo que parecería una comodidad del sector doméstico, acaba por revertir en una situación de extrema vulnerabilidad, por la irregularidad administrativa de dichas trabajadoras migrantes.

---

<sup>24</sup> A través de la reforma por Ley Orgánica 2/2009 o del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

<sup>25</sup> Por otro lado, dentro de los tipos de visados existentes, según el artículo 25 bis (tránsito, estancia, residencia, residencia y trabajo, residencia y trabajo de temporada, estudios, investigación) el poder estatal no deja de guardarse la *Potestad de otorgamiento o denegación* de los mismos (art.27).

Esta cierta implacabilidad con las personas migrantes y su situación laboral, se traduce en la serie de infracciones posibles (art.53.1), tratándose de infracciones graves:

*encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente (a). También lo sería el caso de encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida (b).*<sup>26</sup>

Las sanciones que pueden llegar a imputarse por estas infracciones –que habría de señalar la Inspección de Trabajo y Seguridad Social- al ser graves, se estipulan en una multa desde 501 hasta los 10.000 euros (art. 55); mas podría llegar a decretarse la expulsión de estas personas migrantes del territorio español (art. 57). Esto acontece muy a pesar de lo aprobado por el Convenio 143 sobre Lxs Trabajadorxs migrantes, en 1975; en cuyo artículo 8, se nos advierte de que,

*a condición de haber residido legalmente en el país con fines de empleo, el trabajador migrante no podrá ser considerado en situación ilegal o irregular por el hecho mismo de la pérdida de su empleo, la cual no deberá entrañar por sí misma el retiro de su permiso de residencia o, llegando el caso, de su permiso de trabajo.*

Sin embargo, la extrema rigidez de esta normativa nacional asume ciertas concesiones utilitaristas, como se reconoce en el art. 38 de la misma, donde se nos dice que, “para la concesión inicial de la autorización de residencia y trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo”<sup>27</sup>. Del mismo modo, se abre un subterfugio de excepcionalidad, para casos de conveniencia estatal, a través del art. 24. 4. (título II Régimen jurídico de los extranjeros). En el que se dispone que:

---

<sup>26</sup> De la contraparte, es decir, de las obligaciones de la persona empleadora, también se dispone, como infracción grave el *No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.*

<sup>27</sup> Esto se realiza a través del *Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura (2020)*; dentro del cual, resulta llamativa la ausencia completa de referencia al trabajo doméstico o de cuidados. Asimismo, en aras de solventar las deficiencias nacionales, se trata de fomentar, como pauta el art. 39, la *Gestión colectiva de contrataciones en origen.*

*Se podrá autorizar la entrada en España de los que no reúnan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos con España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.*<sup>28</sup>

Por otro lado, uno de los frentes abiertos a crítica de esta normativa es el endurecimiento de los requisitos a cumplir por los familiares reagrupables de lxs trabajadorxs inmigrantes. El reconocimiento del derecho a la intimidad familiar (art. 16) se ve inmediatamente limitado a una serie de criterios, que dificultan con mucho la efectiva materialización de dicho reagrupamiento. Y es que, en sus progresivas modificaciones (2009, y el Real Decreto de 2011, BOE 7703), el art. 56.3.a.3 se dicta que el reagrupante debe tener una “Documentación original que acredite la disponibilidad (...) de una vivienda adecuada para atender las necesidades del reagrupante y la familia, y que habrá de ser su vivienda habitual”. En el caso que nos ocupa, y concretamente en el de las trabajadoras del hogar o cuidados en régimen de internas, se convierte la reagrupación familiar en un derecho vacío. Ya que, además la persona reagrupante ha de contar con una “autorización para residir en España durante un año como mínimo y solicitado la autorización para residir por, al menos, otro año”.

Por último, traeremos a relucir que esta ley también se encarga de establecer las garantías jurídicas de las personas extranjeras: estipula su derecho a la tutela judicial efectiva (art.20); el de la asistencia jurídica gratuita (art.22); así como su derecho al recurso contra los actos administrativos (art.21). Habrá de hacerse hincapié, en la medida en la exposición a violencia es mayor en la tesitura de las trabajadoras migrantes, como hemos visto, de que la normativa de Extranjería sí contempla un cierto amparo ante las situaciones de violencia de género. Ante lo cual, el Real Decreto 557/2011, resuelve específicamente en su art. 131, que:

*Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, será inmediatamente suspendido por el instructor hasta la finalización del proceso penal.*

No obstante, lo que inicialmente pudiera parecer un alivio y amparo de la trabajadora que denuncia, se convierte en un arma de doble filo, reflejando su riesgo, párrafos más abajo, ya que, en el caso de que el procedimiento penal no pudiera deducirse una situación de

---

<sup>28</sup> En base a esta posibilidad se articuló la reciente propuesta (ya desestimada por el resto del Congreso de lxs Diputadxs) de Podemos, sobre la regularización de las personas migrantes que hubieran pasado el Estado de Alarma en territorio español.

violencia de género, se dará “inicio o la continuación del procedimiento sancionador en materia de extranjería inicialmente no incoado o suspendido, y su tramitación y resolución de acuerdo con lo previsto en el título III de la Ley Orgánica 4/2000”. Esto podría llegar a provocar cierta ausencia relativa de las denuncias por parte de todas aquellas migrantes que se encuentran en una situación irregular a nivel administrativo. Sin embargo, los datos sólo nos pueden confirmar las situaciones denunciadas o los feminicidios, donde sí se da una sobredimensión de las migrantes:

*Del total de mujeres asesinadas por violencia de género (...), entre 2003 y 2017, el 32% son extranjeras (294 en números absolutos). Esto supone que los asesinatos de extranjeras afectan a 30 mujeres por cada millón de mujeres extranjeras en el país; mientras que los asesinatos de mujeres españolas afectan a 5 por cada millón de españolas. En cuanto a las denuncias por VG, el número total de víctimas implicadas en estas durante 2017 fue de 158.217; el 69,6% fueron españolas (110.107) y el 30,9% extranjeras (48.110) (RETAMOZO, 2019:5).*

### **3.2 Eje sectorial:**

Como veníamos advirtiendo, la interseccionalidad que encarnan las trabajadoras migrantes de los cuidados y del sector doméstico, trae consigo las estrecheces y tensiones de una variedad de legislaciones que atañen a la cuestión de género, al estatus migratorio, así como a la propia especificidad de su ámbito laboral. Así pues, hemos de detenernos en la concreta normativa que ha venido regulando este trabajo tan recientemente reconocido como tal y que, por ello mismo, ha sido bastante abandonado a la precariedad de la ambigüedad jurídica. La primera normativa a este respecto en España, no sería otra que el Real Decreto 1424/1985, en el cual se regulaba la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar. Estuvo vigente en nuestro país, nada menos que 25 años, y sería acuñada ante la:

*necesidad de conciliar la equiparación de las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos al resto de trabajadores y la consideración de las peculiaridades que se derivan de una actividad prestada en el ámbito del hogar familiar (BOE, nº193, 17108).*

Uno de los legados más palpables que venimos arrastrando de aquella legislación –activa hasta un reciente 2011- es la de concebir el trabajo doméstico en términos no tanto laborales como “de confianza”, como si se tratara de una relación hasta cierto punto personal, relegada a la privacidad de los vínculos familiares. Y es que, se defendía por aquel entonces:

*la necesidad de que esta relación se base en la mutua confianza de las partes, equilibrando el respeto a los derechos laborales básicos de los trabajadores con la necesaria flexibilidad que*

*debe concederse a que el empleador y el trabajador determinen las condiciones de prestación de servicios...*

A lo cual, habría que añadirse la priorización de la inviolabilidad del domicilio, que a su vez hemos heredado. Ya que, según pautaba, “no cabría olvidar que en el ámbito familiar en el que se desarrolla el trabajo se proyectan derechos constitucionales, relativos a la intimidad personal y familiar.”

Así pues, no sería hasta el 2011, es decir, un cuarto de siglo más tarde, que, motivada por la evolución de las costumbres y las transformaciones sociales acontecidas en España -además de la demanda de los colectivos de trabajadoras- se llegase a cambiar la ley. Surge, entonces, el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar<sup>29</sup>. En ella se reproducen las dos ideas recién mencionadas sobre la confianza y la privacidad domiciliaria, que sirven a modo de justificación de la regulación específica y diferenciada del sector doméstico. Se nos arguye, por un lado, la especificidad del ámbito donde se presta la actividad (hogar familiar)<sup>30</sup>

*tan vinculado a la intimidad personal y familiar y por completo ajeno y extraño al común denominador de las relaciones laborales, que se desenvuelven en entornos de actividad productiva presididos por los principios de la economía de mercado (BOE, 2013:3);*

por el otro, que el tipo de relación está basada, de nuevo, en la especial confianza entre el titular y el trabajador del hogar.

Mas, la particularidad de esta reglamentación choca con la vocación de simplificación e integración de los regímenes específicos, que se acordase en el Pacto de Toledo de 1995; en el cual, se firmara “el establecimiento de medidas paulatinas de convergencia del Régimen Especial de Empleados de Hogar con el Régimen General de la Seguridad Social” (pg.3). Asimismo, el nacimiento de esta nueva normativa, respondía supuestamente al intento por dignificar las condiciones laborales de las propixs trabajadorxs domésticxs: otorgando mayores y mejores derechos (regulación general contemplada en el Estatuto de los Trabajadores<sup>31</sup>, en la medida de lo posible); fomentando

---

<sup>29</sup> A pesar de que se nos diga que *En la tramitación del proyecto de este real decreto han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas (pg.6)*, el descontento por parte de las asociaciones y colectivos de trabajadoras del sector, sería más bien notorio.

<sup>30</sup> La comprobación de cualquier infracción en esta relación laboral (art. 12, Cap. IV) corre a cargo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; no obstante, se puede entrever la herencia que la REEH dejaría a este respecto, al advertir que tales inspecciones, *sólo podrán realizarse salvaguardando los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al debido respeto a la intimidad personal y familiar* (BOE, nº193, art. 11)

<sup>31</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015 (23 octubre) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

una mayor estabilidad laboral; reforzando la transparencia, la no discriminación y asumiendo la obligatoriedad de informar al empleado de las condiciones concretas del trabajo.

Ahora bien ¿qué trabajadorxs son las que se ven contempladas en esta nueva normativa? ¿Los derechos laborales de quién, se están delimitando? En el art. 1. 4 se estipulan como objeto de esta relación laboral especial

*los servicios o actividades prestados para el hogar familiar, pudiendo revestir cualquiera de sus modalidades de las tareas domésticas, así como la dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de algunas de sus partes, el cuidado o atención de los miembros de la familia, o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar...*(pg.6).

A pesar de ello, de acuerdo con el art. 2, inmediatamente después se excluyen de la regulación “las relaciones concertadas por empresas de trabajo temporal, las relaciones de cuidadores, tanto profesionales como no profesionales, respecto de las personas en situación de dependencia” (pg.4). Dicha relación vendrá por su lado encauzada en la Ley específica 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que analizaremos una vez finalicemos la presente.

En este sentido, como bien señala el art. 3, las fuentes que rijan la relación laboral del trabajo doméstico serán: este real decreto; suplementariamente lo compatible con la normativa laboral común; lo que se pautó a través de convenios colectivos; así como la voluntad de las partes manifestada en el contrato, siendo respetuoso con todo lo anterior; por último, los usos y costumbres locales y profesionales. Veamos en qué modo queda el reparto inicial, que estipula como base la legislación que tenemos entre manos:

- El Contrato: su forma (art. 5) puede ser la oral o escrita. Esta alternativa se acaba traduciendo en numerosas ocasiones en la inexistencia del mismo: el 100% de las trabajadoras encuestadas (en el formulario propio) afirman haber trabajado sin contrato en España. No obstante, la pretensión de la normativa es que el contrato comprenda: las prestaciones salariales que se pagarán en especie; la distribución y duración de los tiempos de presencia y el sistema de compensación o retribución del mismo; régimen de pernoctas, en el caso que fuere. Por otro lado, el Ministerio de Trabajo e Inmigración pone a disposición de lxs empleadores modelos contractuales tipo e informativos para el debido cumplimiento de estas condiciones<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> <http://www.mites.gob.es/es/portada/serviciohogar/modelos/index.htm>

- El periodo de prueba (art. 6): máximo será de dos meses. Resolución de la relación con un preaviso de mínimo 7 días naturales.
- El salario mensual (art. 8): será el salario mínimo interprofesional, capaz de mejorarse por convenios colectivos o pactos individuales.<sup>33</sup>
  - o Se pasa a estipular un 30% máximo del salario, pagado en especie (mientras que, en la anterior legislación, llegaba hasta un 45%)
  - o Los incrementos salariales, se acuerdan entre las partes, a partir de 12 meses transcurridos.
  - o Externas (trabajo por horas): se rigen por el SMI para los trabajadores eventuales o temporeros y empleadas del hogar. Salario íntegro en metálico.
- El tiempo de trabajo (art. 9):
  - o Jornada máxima ordinaria de 40h semanales, “sin perjuicio de los tiempos de presencia, a disposición del empleador, que pudieran acordarse entre las partes” (pg.9)
  - o Tiempos de presencia: máximo 20h semanales de promedio. Su remuneración no puede ser inferior a la de las horas ordinarias.
  - o Tiempos de descanso (entre jornadas): 12 horas mínimo en el régimen de externas, y 10h en el caso de las internas. Estas últimas tendrán dos horas dedicadas a comidas, que no computan como trabajo.
  - o Descanso semanal: 36 horas consecutivas (frente a las 24h consecutivas de la REEH) domingo + tarde sábado/mañana del lunes
  - o Vacaciones anuales: 30 días naturales, de los cuales 15 serán consecutivos y “en defecto de pacto, quince días podrán fijarse por el empleador, de acuerdo con las necesidades familiares y el resto se elegirá libremente por el empleado” (pg.10). Preaviso de 2 meses. En contraste con la versión anterior del REEH, en cuyo art.7.6, igualmente prescribía los 30 días naturales, y quince de ellos continuados, pero entendía el resto como “susceptible de fraccionamiento en la forma que se acuerde entre las partes” (BOE nº193, 25618)
- Despido e indemnizaciones (art. 11):

---

<sup>33</sup> Sin embargo, vemos cómo en la realidad no se alcanzan estos estándares: hasta el 75% de las trabajadoras encuestadas, confiesan haber tenido situaciones de impago/despido improcedente o incumplimiento de las condiciones laborales pautadas. En ninguno de los casos se pudo recurrir a nadie.

- Despido disciplinario: ha de ser por notificación escrita.
- Despido improcedente: la indemnización es equivalente al salario correspondiente a 20 días por año de servicio. Se mantiene intacta la REEH a este respecto, límite de doce mensualidades; sin embargo, no se habla de preaviso, cosa que en la anterior legislación sí se concretaba en 7 días, los cuales podían ser sustituidos por otra indemnización equivalente a los salarios en metálico correspondientes a ese periodo.
- Desistimiento del empleador: preaviso de 20 días cuando la relación laboral exceda el año, y 7 días en los demás casos. Siempre por escrito de manera clara e inequívoca. La indemnización (en metálico) será equivalente a 12 días por año trabajados. Esta cláusula resulta sobremanera problemática: en tanto que deviene un subterfugio de poder de la figura del empleador, “ya que es entendido como la pérdida de confianza en el empleado.” Se trata, por tanto, de una motivación que queda relegada a la subjetividad y acaba por legitimar un despido enmascarado, que beneficiaría a la persona empleadora, en detrimento de la estabilidad de la empleada. De hecho, tan es así, que, en la Disposición adicional 2ª del mismo texto, se pretende evaluar en el impacto de lo que fuera la novedosa legislación:

*la viabilidad de aplicar plenamente el régimen de extinción del contrato de trabajo de la relación laboral común establecido en el Estatuto de los Trabajadores a la relación de carácter especial del servicio del hogar familiar.*

- Licencia de 6 horas semanales para la búsqueda de un nuevo empleo en el caso del personal interno.

Por otro lado, ha de ser el empleador quien garantice las debidas condiciones de seguridad y salud<sup>34</sup> (art. 7.2). Asimismo, con carácter general, también será la persona empleadora la que efectuará la cotización<sup>35</sup>, salvo en los casos en que la realice

*el empleado de hogar que preste sus servicios durante menos de 60 horas al mes por empleador y que hubiera acordado con este último asumir las obligaciones en materia de encuadramiento, debiendo ingresar la aportación propia y la correspondiente al empleador. Sin embargo, se nos dice que, la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de cotizar en estos supuestos*

---

<sup>34</sup> En cuya ausencia, la única contrapartida justificada es la dimisión de la persona trabajadora, sin contemplar indemnización o similares.

<sup>35</sup> Esta se realiza por tramos. Ver *Tabla 1*.

*corresponderá al propio empleado y, subsidiariamente, al empleador o empleadores, salvo que estos acrediten la entrega de sus aportaciones y cuotas por cualquier medio admitido en derecho.*

Otro de los grandes caballos de batalla de las trabajadoras domésticas es la del subsidio por desempleo; ya que a día de hoy, *no se cotiza por desempleo al no estar cubierta esta contingencia*<sup>36</sup>. Evidentemente, esto se traduce en la multiplicación de la precariedad del sector, por cuanto es necesario el estar trabajando constantemente, aceptando ofertas laborales con malas condiciones, con tal de poder seguir cotizando (sobre todo en los casos de las trabajadoras migrantes, cuyos permisos de residencia, como veíamos, están condicionados en su mayoría a la actividad laboral). Todavía quedarían otros dos puntos a considerar en su especificidad del sector:

- La jubilación: Se concede en los mismos términos que en el Régimen General, con la siguiente peculiaridad:

*Hasta el año 2018 para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de jubilación, sólo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no se integrarán lagunas si hubo meses en los que no existió la obligación de cotizar.*

- La Incapacidad temporal:

*En caso de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará a partir del noveno día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al octavo de la citada baja, ambos inclusive. El importe del subsidio será el 60 % de la base reguladora desde el día 4 al 20 ambos inclusive y el 75% a partir del día 21 hasta la fecha del alta. El subsidio de incapacidad temporal por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se abonará desde el día siguiente al de la baja. El importe del subsidio será el 75 % de la base reguladora.*

Hasta aquí lo legislado a nivel nacional en materia del trabajo doméstico. Ahora, ¿de qué modo particular difiere la normativa en el tan estrechamente ligado, trabajo de los cuidados? ¿Dónde se establecen los límites del ámbito laboral que ordena este sector? Como decíamos más arriba, la ley encargada de hacerlo es la 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. La motivación específica a la que da respuesta, sería la de atender

*a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal, ya que constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren de apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la*

---

<sup>36</sup> [http://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_14/contenidos/guia\\_14\\_30\\_6.htm](http://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia_14/contenidos/guia_14_30_6.htm)

*vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía (pg.5).*

Los criterios que promulgan organismos internacionales del calibre de la OMS y la UE, como rectores de las políticas de dependencia –y a raíz de los cuales se conforman las legislaciones nacionales correspondientes- son los siguientes: la universalidad, la alta calidad y la sostenibilidad. En este sentido, España trataría de materializarlos a través de impulsar un sistema integral de la dependencia, que abordara el fenómeno desde la perspectiva de la globalidad y que a su vez contase con la participación activa de toda la sociedad. Esta legislación pretendía hacerse cargo de los cambios demográficos y sociales de la España del momento, en relación a los sectores poblacionales de más vulnerabilidad: al conocido “envejecimiento del envejecimiento” (mayores de 80 años), al incremento de la discapacidad, así como de las enfermedades crónicas que acarrea, etc.

En consonancia con la crisis de los cuidados en la que habría entrado el sistema tradicional español (como enclave puntual de un fenómeno que se repite en los países del “centro global”) se concibe como imperativo llevar a término la revisión del mismo, como un:

*reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad. Y es que, se nos recuerda expresamente que (...) hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que da lugar a llamarse <<apoyo informal>> (BOE, Ley 39/2006:6).*

Así pues, con la presente reglamentación, se ponían las bases para generar el denominado como “Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia” (SAAD de aquí en adelante)<sup>37</sup>.

El objeto de la ley, en consecuencia, recogido en el art. 1 de la misma, no es otro que el de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia<sup>38</sup>. Claro está, que esta condición de vulnerabilidad, requiere de un sustento y garantía sociales, que se encarna, en último término, en los

---

<sup>37</sup> Sistema orquestado por la actuación conjunta de los poderes públicos, a tres niveles: el de la administración General del Estado, el de las Comunidades Autónomas y el de la coordinación entre ambos.

<sup>38</sup> Por “dependencia” se entiende: *estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.*

cuidados. Mas la propia normativa hace una división –que puede llegar a ser tramposa- de los mismos. Mientras que los cuidados “profesionales” serían:

*los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro (art.2);*

la ley reconoce otro tipo, los cuidados “no profesionales”, que diferirían de los anteriores por ser aquella “atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de su familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.” El carácter “tramposo” al que hacíamos referencia, deriva de esa suerte de delegación naturalizada en el núcleo familiar o personal de la persona “dependiente”; que resulta una cómoda salvaguarda de lo que pudiera contemplarse como las deficiencias del régimen público e institucional de cuidados. Y que, como sabemos, terminaría por recaer en las mujeres del entorno más cercano. Este escenario, no obstante, era hasta cierto punto contemplado en el art. 18.1, donde se decía que, a modo de compensación y “Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar (...) se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares”. Se trataría de un paso adelante en la medida en que se reconoce como valioso, digno y propiamente trabajo, una actividad que históricamente había sido infravalorada y no remunerada; pero esta medida, a su vez, ha tendido a reproducir la misma asignación patriarcal de tareas de género, como veníamos comentando<sup>39</sup>.

Los principios rectores que impulsan esta normativa, como fundamentos del sistema de cuidados nacional, serían: su carácter público, universal, integral, integrado, personalizado, asunción de la perspectiva de género, entre otros. Para cuya generación se buscó “La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos por esta Ley (k)”. Sin embargo, no se hace mención de la necesidad de contactar con las asociaciones de las cuidadoras profesionales y establecer diálogo a través de la negociación colectiva con las propias trabajadoras que encarnan los efectos de esta normativa. En este sentido, el SAAD se presentó como una red de utilización pública, de financiación a su vez, pública, en coordinación con centros y servicios también privados (art.6, CAP.I), que tenía un objeto dúplice, esto es: el de facilitar la existencia autónoma (en el medio habitual) de las

---

<sup>39</sup> Esta prestación, eso sí, se condicionaba a que *el cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente (18.3).*

personas en situación de dependencia, así como a los menores de 3 años (disp. Ad. 13ª); y el de proporcionar un trato digno, que fomentase la incorporación activa en la vida comunitaria de las personas dependientes (art.13, CAP.II).

Ahora bien ¿cuáles serían las prestaciones a ofertar? Se decantan en dos tipos, el primero de los cuales es el de la proporción directa del siguiente catálogo de servicios, en relación a las posibles necesidades: de prevención de las situaciones de dependencia; de teleasistencia; ayuda en domicilio, sea por necesidades del hogar o cuidados personales; centros de Día, para mayores, menores de 65 y atención especializada y centros de Noche; servicio de atención Residencial (art.15, CAP.II). El otro tipo de prestación –que se concibió para paliar las deficiencias de la infraestructura y oferta pública- es la

*económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario. (art.17.CAP.II)*

. Esta prestación quedaba siempre vinculada a la contratación de un servicio; salvo el caso contemplado en el art.14.4, en el que se vislumbraba la posibilidad de que el beneficiario pudiera, “excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales”, a condición de que se cumplieran los requisitos “(...) de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención”. Las consecuencias de esta cláusula han sido ampliamente discutidas, y resultan doblemente problemáticas: de un lado, porque acabó por reincidir, como comentábamos, en los roles de género y asumidos, por ende, por las mujeres del hogar/entorno familiar (añadir estadísticas de bajas, reducciones de jornada, excedencias, tomadas por mujeres y hombres por motivos de cuidados en España); del otro, porque ese dinero se convirtió en la norma, que sirviese para la subcontratación de una trabajadora migrante, precario, sin derechos laborales comúnmente, dada la poca frecuencia de su cotización en la Seguridad Social.

Asimismo, otro de los compromisos de la ley, sería el de atender:

*a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en situación de dependencia. Para ello, los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas (art.36.1).<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> [https://incual.meecd.es/documents/20195/94271/SSC413\\_1\\_RV++Q\\_Documento+publicado/e3f6fd79-12c6-4fb5-b078-10ec7f15b84a](https://incual.meecd.es/documents/20195/94271/SSC413_1_RV++Q_Documento+publicado/e3f6fd79-12c6-4fb5-b078-10ec7f15b84a)

Por último, en lo tocante a las medidas para garantizar la calidad del sistema, se especifica en el art. 34: la creación de criterios de calidad y seguridad en centros y servicios; el establecimiento de indicadores de calidad para la evaluación y mejora continua; el fomento del análisis comparado entre centros; composición de guías de buenas prácticas; así como el entretejimiento de una red de comunicaciones en aras de facilitar el intercambio de información entre integrantes. El órgano encargado de baremar el buen funcionamiento del sistema sería el Comité Consultivo, que aunaba una participación tripartita, integrada por: las Administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales...)<sup>41</sup>

Someramente habríamos desbrozado las líneas principales que pautan a nivel jurídico el desarrollo del ámbito laboral nacional de los cuidados y del trabajo doméstico; por medio, como veíamos, de la mal llamada “Ley de Dependencia” (2006) y del Real Decreto que regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. Sin embargo, reclama nuestra atención la legislación que a niveles más amplios se ha hecho de este tipo de empleo. Concretamente haremos referencia al tan sonado Convenio 189 de la OIT, aquel que versa “Sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos”. Mas, nos permitiremos analizarlo dentro de las reivindicaciones políticas que se están peleando por parte de las asociaciones de trabajadorxs de los cuidados y del hogar en nuestro país. En la medida en que, desde su publicación en 2011, el corazón de las vindicaciones del sector ha girado en torno a la aún no acontecida ratificación por parte de España.

---

<sup>41</sup> Los Órganos Consultivos de participación institucional en el SAAD, son: El Comité Consultivo del SAAD; el Consejo Estatal de Personas Mayores; el Consejo Nacional de la Discapacidad; el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social (art. 41).

## **CAPITULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES:**

### **REIVINDICACIONES POLÍTICAS DE LAS TRABAJADORAS**

*Las condiciones actuales de las ciudadanías globales están creando no sólo nuevas estructuras de poder, sino también nuevas oportunidades narrativas y de acción para nuevos tipos de actores políticos hasta ahora posiblemente invisibles, sumergidos o silenciados (...) se acompaña de la posibilidad de que los desfavorecidos pueden implicarse en la lucha contra las nuevas formas del poder (...) les otorga una <<presencia>> inconfundible. (SASSEN, 2004:135)*

*Nos sumamos por ello, a la exigencia de políticas públicas que garanticen plenamente la protección y el bienestar de las personas, de manera que no se cargue sobre las espaldas de las trabajadoras, ni sobre las de las personas que los necesitan, el coste de los cuidados. Los cuidados no son una mercancía más, tienen que ser un derecho para todas las personas (Manifiesto organizaciones firmantes en contra del Real Decreto 28/2018)*

*Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países (C189,0IT:1).*

De entre la carcasa resquebrajada en la que -como vimos en el *Capítulo I* - se había convertido la soberanía nacional en nuestro mundo globalizado, emergen a su vez, desde los concretos espacios subnacionales, una multiplicidad de presencias con potencial para crear nuevos tipos de prácticas ciudadanas y alternativas de subjetividades políticas (SASSEN, 2004:133). En nuestro caso, las asociaciones, colectivos y plataformas de las trabajadoras del hogar y los cuidados (más aún las de lxs migrantes) se yerguen como paradigma de este potencial emancipatorio. Se trata de una nueva forma de acción política, con calado transnacional, que parte de la localización concreta: de los colectivos conformados por aquellas trabajadoras que, desde España -y en cada ciudad los hay: Madrid, Barcelona, Murcia, Bilbao, Málaga, Valencia, Castellón, Guipúzcoa, etc.- se encargan de dar vida a las Cadenas Globales de Cuidados. De hecho, las trabajadoras asociadas, nos cuentan cómo perciben una cierta transformación vital tras entrar en dichos colectivos. Sea por el amparo ante la discriminación, como nos comenta Y.H.: *ha transformado mi vida, porque nos encontramos con personas que nos tratan mal solo por ser empleadas domésticas*<sup>42</sup>; a lo cual refiere también I.H, afirmando que *a través de sendas de cuidado he encontrado personas que me tratan con respeto y se me ha respetado las condiciones laborales*. O fuere por la importancia del arropo colectivo a nivel laboral y el mutuo respeto que conlleva; como también sería causa de transformación la toma de referencias y la potenciación del empoderamiento, que se derivan de la pertenencia a estas organizaciones de trabajadoras.

---

<sup>42</sup> Seguimos haciendo referencia al formulario propio.

Así pues, hemos podido realizar un breve seguimiento de estas, tanto a través de sus redes, declaraciones y manifiestos, como por medio del contacto más directo, que nos ha brindado su generosa respuesta al formulario enviado. De entre la información aquí recabada, se han incorporado los testimonios que hemos considerado más elocuentes, como refuerzo de las tesis planteadas. No obstante, somos conscientes de que hubiera sido deseable conceder mayor profundidad al análisis de estas encuestas, objetivo que resultaba incompatible con la extensión del formato de TFM al que nos vemos constreñidas. En este sentido -asumiendo la limitación de nuestra investigación- proponemos como única discusión final posible, la que se abre a raíz de escuchar la tan desatendida articulación de las demandas de estas trabajadoras del hogar y los cuidados, establecidas en España. Se trata, a nuestro juicio, del imperativo último que resta como conclusión, tras haber expuesto mínimamente el injusto reparto de los cuidados de nuestro país.

Presentamos ahora pues, como veníamos anticipando, la principal de sus exigencias:

#### **4.1 El aclamado Convenio 189 de la OIT:**

Como se venía comentando, este convenio que aparece como uno de los núcleos de las demandas de las trabajadoras de los cuidados en España, surgió en 2011, como reconocimiento a este trabajo histórica y universalmente invisibilizado. El propio preámbulo explica magistralmente su propia razón de ser: nace en aras de revertir la injusticia de una situación repetida en un sinnúmero de latitudes y precisamente porque a día de hoy, el trabajo doméstico continúa siendo infravalorado. Esto conlleva una traducción normativa, que se palpa en las legislaciones concretas del sector a nivel nacional -en el caso que las hubiere- tolerando unas condiciones laborales de mayor vulnerabilidad y precariedad para las trabajadoras del mismo. Más aún cuando, como venimos defendiendo -y tal y como lo recoge el propio C189 de la OIT<sup>4344</sup>- se trata de un trabajo realizado:

---

<sup>43</sup> Dos semanas más tarde, se publica la Recomendación 201 complementaria y la cual se debe entender en conjunta consideración al anterior C189. En ella, se especifica de manera más concreta el modo en que habrán de ejecutarse las obligaciones correspondientes.

<sup>44</sup> La definición que se da del trabajo doméstico en este convenio es tan sencilla como la del “trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos” (art. 1, a); mientras que, *una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico* (art.1, c).

*principalmente por mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de derechos humanos (pg.1).*

En este sentido, el C189 toma como primer imperativo asegurar la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de todxs lxs trabajadorxs domésticxs<sup>45</sup>(art.3). Lo cual se busca realizar a través del respeto, la promoción y efectividad de los siguientes principios y derechos fundamentales del trabajo: el de la libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva (sí); por medio de la eliminación del trabajo forzoso; la abolición trabajo infantil; y eliminando toda discriminación laboral. En vista de lograr una libertad sindical y un reconocimiento efectivos del derecho de la negociación colectiva, en el c189 se insta a luchar por la identificación y supresión de las restricciones administrativas o legislativas existentes; así como a adoptar y apoyar la capacidad de las organizaciones de trabajadorxs; a promover el fortalecimiento de las mismas, en aras de proteger su independencia (R201.2). Otra de las posibles alternativas que abre a la hora de proteger estos derechos, sería la de que los estados Miembros ratificadores, organizaran federaciones y confederaciones entre sí, para poner en común metodologías y buenas prácticas.

Por otro lado, se busca la ratificación del C189, por cuanto exige la protección efectiva de toda forma de acoso, abuso o violencia en el ámbito laboral (art. 5) de la mano de las medidas dispuestas en la R201.7, que son: establecer mecanismos de queja accesibles “para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos” (art.17); asegurar la investigación efectiva, susceptible de ser objeto de acción judicial; o de manera más concreta, estableciendo programas de reubicación y readaptación de los trabajadorxs domésticxs que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia o abuso. A su vez, se busca garantizar el acceso efectivo a los tribunales y otros canales de resolución de conflictos, en las mismas condiciones que el resto de trabajadores en general (art.16). A lo cual se suma la formulación y puesta en práctica de unas medidas relativas a la inspección del trabajo,

---

<sup>45</sup> *Art.4:* Se estipula la edad mínima, pero se añade la cláusula 2 donde se aprueba el desempeño de este trabajo siempre y cuando *no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.* (R201.5) Menores: limitando estrictamente horas de trabajo; prohibiendo el trabajo nocturno; limitando el trabajo excesivamente agotador; establecimiento de mecanismos de vigilancia de las condiciones laborales y de vida.

que efectivamente apliquen normas y sanciones; para lo que se tendrían que especificar “las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en debido respeto a la privacidad” (3).<sup>46</sup>

Otro de los pilares del C189, es el de demandar unas “Condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad“(internas)<sup>47</sup> (art.6). En aras de eliminar de la discriminación en materia de empleo y ocupación, se debe: asegurar la confidencialidad del sistema de reconocimiento médico (voluntario), sin obligatoriedad de realizarse pruebas del VIH o embarazo; así como poner a disposición pública de la información sobre salud (R201.3). Todo ello, se resuelve con la intención de que sus condiciones sean equiparables a las del resto de trabajadorxs (art.14), en materia de protección de la seguridad social. Este sería, sin duda alguna, uno de los estandartes de la lucha actual de las trabajadoras domésticas y de los cuidados en España. Desde las plataformas colectivas, se nos ha repetido hasta la saciedad la exigencia de

*la equiparación, sin más demoras, de derechos laborales y protección social (...) con reconocimiento pleno en el Estatuto de los Trabajadores e integración completa en el Régimen General de la Seguridad Social.*<sup>48</sup>

Y es que, por su parte, el C189, lo logra, empujando a la consideración del facilitamiento del pago de la seguridad social (también ante múltiples empleadorxs) mediante un sistema de pago simplificado; así como el establecimiento de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales para asegurar las condiciones igualitarias de trato y laborales de lxs trabajadores domésticxs migrantes.

Por lo que toca al contrato y a las condiciones laborales en este Convenio, tornan más concretas y estrictas, sin dejar tanto margen de ambigüedad o poder de decisión a lxs

---

<sup>46</sup> Art.13: *Entorno de trabajo seguro y razonable. (19) Protección en materia de riesgos, accidentes y enfermedades laborales: protección de los peligros y riesgos; sistema de inspección suficiente a este respecto, con las sanciones pertinentes; habilitar procedimientos de recopilación de estadísticas sobre enfermedades y accidentes profesionales; asesoramiento y planes de formación en materia de seguridad y salud laboral.*

<sup>47</sup> (17) Régimen de internas: habitación separada, privada, amueblada y bien ventilada e iluminada, equipada con cerrojo y acceso a las instalaciones sanitarias (que habrán de estar en buenas condiciones), así como calefacción y aire acondicionado; comidas de buena calidad y cantidad suficiente, adaptadas a las necesidades culturales.

<sup>48</sup> Manifiesto contestatario al Real Decreto 28/2018, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral o de empleo, firmado por más de una veintena de colectivos de trabajadoras del hogar y cuidados de toda España (enero, 2019).

empleadorxs, como lo hiciera nuestra jurisdicción nacional. Según el art. 7, se deberán adoptar medidas que certifiquen que los trabajadores domésticos son informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos. Estos han de incluir siempre, explícitamente: la fecha inicio del contrato y duración, si se supiera; el tipo de labores a realizar; la remuneración, y periodicidad de los pagos; horas de la jornada; vacaciones anuales, así como descansos diarios y semanales; periodo de prueba; plazos de preaviso de finalización de la relación laboral; condiciones de repatriación. De este modo, se estarían garantizando unas condiciones de empleo claras y negociadas (R201.6); entre las cuales, también tendría que aparecer la:

*descripción del puesto de trabajo; licencia por enfermedad y cuando proceda, todo otro permiso personal; tasa de remuneración o compensación de las horas extraordinarias y de las horas de disponibilidad inmediata (de la cual habrá de llevarse un registro exacto); todo pago en especie y su valor monetario; los detalles relativos al alojamiento suministrado; todo descuento autorizado de la remuneración del trabajador.*

Continuando con las pautas estipuladas por el C189, también entrarían: la reglamentación de los periodos de no disposición libre del tiempo de lxs trabajadorxs (periodos de disponibilidad laboral inmediata): la estipulación del nº máximo de horas semanales, mensuales y anuales; el periodo de descanso compensatorio; la tasa por la cual se habrá de remunerar este tipo de hora trabajada, al igual que con las horas nocturnas (13). Además, se aclara que “El tiempo dedicado por los trabajadores domésticos al acompañamiento del hogar durante las vacaciones no se debería contabilizar como período de vacaciones anuales pagadas de estos trabajadores.” De manera específica, el pago en especie se acordará con lxs trabajadorx, el cual será “destinado a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable” (R201. 14) Mas, en relación a la remuneración en especie (a tener en cuenta por el régimen de la Seguridad Social), se marcará un límite máximo; se habrá de calcular el valor monetario de dichos pagos, empleando criterios objetivos como el valor de mercado de las prestaciones en cuestión; se limitarán los pagos a los apropiados para el uso y beneficio personal (alojamiento y alimentación); no habrá de aplicarse descuentos al salario con motivo de la remuneración del alojamiento; por último, los estados miembro, deben asegurarse de que los artículos directamente relacionados con la realización de las tareas de lxs trabajadorxs domésticos tampoco se descuentan de sus salarios (uniformes, material de limpieza, etc.).

Asimismo, el Convenio 189 también es aplaudido por lo que regula en materia específica de trabajadorxs migrantes; ya que dispone la contratación por escrito, previo al cruce transfronterizo, de las relaciones laborales que involucren trabajadorxs domésticos migrantes; así como el derecho a la repatriación (sin coste para ellxs) tras la finalización del contrato de empleo. También dicta que se debe velar por que se alcancen acuerdos libres sobre el lugar de residencia del empleadx domésticx y por que, tanto sus vacaciones como sus periodos de descanso, los pase allí donde elija (21). Como herramienta bien palpable, se insta al establecimiento de una línea telefónica nacional de asistencia, con oferta de traducción; además de prever un sistema de visitas previo a la contratación; de la generación de redes de alojamiento de emergencia. Los estados ratificadores se comprometen a su vez, a:

*sensibilizar a los empleadores en cuanto a sus obligaciones, proporcionándoles información sobre las buenas prácticas relativas al empleo de trabajadores domésticos, sobre las obligaciones legales en materia de empleo e inmigración;*

así como a asegurar el acceso a los mecanismos de queja y la capacidad de presentar recursos tanto en lo civil como en lo penal; así como a establecer servicio público de asistencia, que les informe a lxs trabajadorxs en sus respectivos idiomas, sobre sus derechos y la legislación pertinente...

En lo tocante a la intermediación de la contratación de estas trabajadoras, a través de agencias de empleo privado, el convenio obliga a sus firmantes a que se comprometan a: determinar las condiciones rectoras del funcionamiento de las mismas; a asegurar la efectiva existencia de los mecanismos para el seguimiento de quejas y abusos o prácticas fraudulentas; fomentar el concierto de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales en la contratación, empleo y colocación; a adoptar medidas para que los beneficios recabados por la mediación, no se descuenten del salario del trabajadxrx (23); a la promoción de las buenas prácticas de las agencias de empleo privadas. Por último, impele a que cada miembro celebre “consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de lxs trabajadorxs, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos” (art.15). Pero es que, los Miembros -además de tener la obligación de cooperar entre sí a este respecto, deberían fomentar el desarrollo continuo de las competencias y cualificaciones de lxs trabajadorex (incluyendo alfabetización). Además de:

*atender a sus necesidades en cuanto a lograr un equilibrio entre la vida laboral y la vida personal... en el marco de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares*<sup>49</sup> (25).

Esta es la serie de avances que supone la adscripción al C189, demandados desde las plataformas de trabajadorxs del sector, los cuales, a nivel internacional llevan casi una década instituidos. La implementación de los mismos, por cuanto su funcionamiento lo vemos en países vecinos, lejos de ser una revolución utópica, transforma de manera concreta y efectiva el régimen de cuidados y trabajo doméstico nacionales. Por el contrario, desde entonces, las reformas que se han tratado de llevar a cabo en nuestro país sobre el sector doméstico y de cuidados, tienen un carácter bien distinto. De hecho, se ha pretendido retrasar lo máximo posible cualquier revisión de la legislación vigente. La Enmienda 6777, introducida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (2018) por el Partido Popular, era consecuencia de este interés, ya que aplazaba hasta el 2024 tanto las medidas del reconocimiento de la prestación por desempleo, como la equiparación del cálculo de las pensiones o la sustitución de los tramos salariales por el de la cotización por salarios reales. Vista la contundencia de la oposición ejercida por parte de los colectivos de profesionales del sector, se logró desestimar en su momento; sin embargo, con el Real Decreto 28/2018 introducida por el PSOE (además de aprobar un sistema de cotización por tramos rechazado por las asociaciones en cuestión) la revisión se adelantaría a un también lejano enero del 2021.

En este sentido, se comprende que las trabajadoras, ante la pregunta por el reconocimiento social e institucional de su trabajo, respondan todas ellas que resulta insuficiente: como bien dice L.P *porque somos invisibles y no contamos para el sistema como generadoras de riqueza*. El testimonio de la trabajadora I.H. quien insiste en que, *No se reconoce, el empleo de cuidados está muy desvalorizado, mucho más cuando somos extranjeras, se creen que somos ignorantes*<sup>50</sup>. Y es que, pareciera que a nivel político no se ha querido ver la facilidad del ejemplo cercano, ni atender a la situación de estxs trabajadorxs. La pregunta es la siguiente ¿qué tiene que suceder en España para que se logre la mayor demanda del sector, es decir, que se ratifique el C189? ¿Qué ha de

---

<sup>49</sup> Y es que dichas responsabilidades, en muchos de los hogares migrantes no son considerados como trabajo a repartir... Digamos que en los hogares empleadores el problema de la conciliación está mucho más explicitado, mientras que en los anteriores, probablemente por una cuestión de recursos e imposibilidad de delegar dichas tareas en trabajo externalizado, ni siquiera se asume como tal. La disponibilidad (o ausencia) de recursos para resolver el problema, determinan su identificación como tal (OROZCO, 2011: 116).

<sup>50</sup> Formularios propios.

pasar en nuestro país para que se negocie de manera colectiva, con las asociaciones pertinentes, los derechos y regímenes que enmarcan el sector de los cuidados y doméstico?

#### **4.2. Último apunte: El Covid-19 y la esencialidad-precariedad de los cuidados**

Quizás no fuera si no una crisis socio-sanitaria del calibre de la actual pandemia del Covid-19, lo que se requiriese para, como mínimo, hacer tambalear nuestra concepción y valoración del trabajo de los cuidados y del hogar. Si bien el 17 de marzo, en pleno Estado de Alarma, el gobierno aprueba el Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; no obstante, ni siquiera en él se consideró la situación de estas trabajadoras. Sólo sería dos semanas más tarde, el 31 de ese mismo mes, tras la indignación por haber dejado fuera a todo este sector laboral, que se publicase el Real Decreto-Ley 11/2020, cuyos artículos 30, 31 y 32 aprobaban el subsidio específico y extraordinario para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social o (SEEH)<sup>51</sup>.

A partir de ese momento -en una coyuntura de vulnerabilidad colectiva, insólita para los países “del centro global”- podemos decir que se puso sobre el tapete, con toda su urgencia, el tema de los cuidados y comienza a preocupar el sistema en que se desarrollan. El ni siquiera deseado descubrimiento de su esencialidad, desvela a un tiempo, su inexcusable precariedad. Por este motivo, el comunicado de prensa firmado por más de una veintena de asociaciones del sector<sup>52</sup> el 1 de abril, a modo de contestación de la gestión de la crisis, recitaba así:

---

<sup>51</sup> Eso sí, para todas aquellas que hubieran: a) *dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19;* b) *Se haya extinguido su contrato de trabajo por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora y esta extinción se debe a la crisis sanitaria del COVID-19*

<sup>52</sup> He aquí el listado de asociaciones firmantes: Asociación de Empleadas de Hogar de Murcia, Asociación de Empleadas de Fogar Xiara (Galiza), Asociación Extremeña de Personas Trabajadoras del Hogar, Asociación Hogar y Cuidados (Albacete), Asociación Intercultural de Profesionales del Hogar y de Cuidados-AIPHYC (Valencia), Asociación Malen Etxea (Gipuzkoa), Asociación Mujeres Migrantes Diversas (Barcelona), Asociación de Mujeres Migrantes en la Comunidad Valenciana Yo Mujer, Asociación Mujeres Unidas Entre Tierras (Barcelona), Asociación de Personas Trabajadoras de Hogar y Cuidados (Castellón), Asociación Por Ti Mujer (Valencia), Asociación de Trabajadoras de Hogar de Granada, Brujas Migrantes (Madrid), Colectiva de Mujeres Refugiadas, Exiliadas y Migradas, Comunidad Centroamericanas (Madrid), Comunidad Hondureña en España (ACHE), Eje de Precariedad y Economía Feminista (Madrid), Generando Red contra las Violencias Machistas (Madrid), Grupo de Encuentro de Mujeres Trabajadoras y Cuidadoras de Psicólogas y Psicólogos Sin Fronteras (Valencia), Grupo Libélulas (Barcelona), Grupo Turín (Madrid), HOAC Diocesana de Segorbe, Infolatina, Mujeres que Crean (Madrid), Observatorio Jeanneth Beltrán. Derechos en Empleo de Hogar y Cuidados (Madrid), Oxfam-Intermón,

*Si somos actividad esencial, nuestros derechos también lo son. Y resulta esencial que éste sea el primer paso para alcanzar el reconocimiento de todos los derechos de forma definitiva para Todas las trabajadoras, incluidas aquellas sin contrato o en situación administrativa irregular. Solo así nadie se quedará atrás. Si estas medidas pretenden proteger a los colectivos más vulnerables, es inadmisibles que sean precisamente las trabajadoras más vulnerables las que sean excluidas.*<sup>53</sup>

De manera más concreta, exponían las insuficiencias y lagunas de la medida planteada<sup>54</sup>. En primer lugar, por no hacerse cargo de la realidad del sector, es decir, hablamos del altísimo porcentaje de trabajadoras, que desarrollan sus empleos en la economía sumergida (en torno a 200.000, lo que sería un tercio del total). Justo por este motivo serán las más vulnerabilizadas las “que se quedan fuera”, aquellas que viven situaciones de mayor precariedad no son contempladas: algunas internas, quienes trabajan por horas en distintos domicilios y aquellas que se encuentran en una situación de irregularidad administrativa. En segundo lugar, al suponer el subsidio un 70% de la base reguladora, y en la medida en que en este sector se cotiza por tramos, queda por debajo de los salarios reales. A lo que se debe añadir que, como bien se sabe, para abaratar costes, las familias empleadoras declaran salarios y cotizaciones más bajas. Por último, se señala que para la contratación privada del empleo doméstico a la que se recurre ante ausencia de recursos públicos, no se contempla ningún tipo de exoneración de la cuota en la Seguridad Social (como ayudas a las familias empleadoras de rentas más bajas, por ejemplo). También añadiríamos la falta de amparo ante los casos que se hubieran quedado sin empleo poco tiempo antes, como es el de la trabajadora I.H, que *No tuve derecho ya que me quedé sin trabajo el 28 de febrero*. Viéndose abocada –como muchas otras compañeras- a una seguridad casi total, por cuanto, como ya tanto venimos repitiendo, no tienen derecho a cobrar el desempleo. Tan es así que, a igual dosis de contundencia y sencillez, las trabajadoras del hogar y de los cuidados en España, reclaman que:

---

Plataforma por la Defensa de los Derechos de las Personas Trabajadoras del Hogar (Castellón), Plataforma de Trabajadoras de Hogar y Cuidados (Provincia de Málaga), Red Hondureñas Migradas-REDHMI (Madrid), Red de Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, SEDOAC (Madrid), Territorio Doméstico (Madrid), Trabajadoras del Hogar y Cuidados de Zaragoza, Trabajadoras No Domesticadas (Bilbao), Valencia Acull.

<sup>53</sup> Comunicado de prensa, Luces y sombras del subsidio extraordinario para las trabajadoras de hogar. <https://www.ecuadoretxea.org/>

<sup>54</sup> Más allá de la demora de la distribución del mismo: el cual no se empezaría a pagar hasta el 2-3 de julio, como reacción ante las manifestaciones concertadas ante las sedes del SEPE. Urgencia que también constatan los testimonios de las cuestionadas por los formularios propios: en los cuales, se dice, a mediados de agosto que: *Aun no he cobrado nada. Lo solicité hace casi tres meses.*

*Solo esperamos que sea un paso decisivo para el reconocimiento definitivo del derecho a la prestación por desempleo del único sector laboral que permanece excluido, para la incorporación plena en el régimen general de la Seguridad Social y, que la declaración acerca de la ratificación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, no vuelva a quedarse pendiente.*

Los tiempos de crisis, además de su patente capacidad destructiva, tienen también el poder de hacer convulsionar la historia, de tambalear los cimientos y el reparto de una sociedad. Ante el “Estado de Emergencia”, Yayo Herrero<sup>55</sup> nos recordaba la doble acepción del término: si bien puede referir a situación de peligro o desastre, de necesaria solución inmediata; también cuenta con el significado del nacimiento, del surgimiento de algo novedoso. Por lo tanto, si queremos sacar moralejas de la coyuntura tan dura que estamos viviendo, no sería errado comenzar por el recuestionamiento de nuestro particular régimen de cuidados, tan sustentado hasta el momento -como hemos podido comprobar- por diversos ejes de injusticia y precariedad. En este sentido, rescatamos la alusión que Butler hace a la alianza feminista, que, para serlo efectivamente, habría de acarrear la defensa y conquista de otros derechos ligados a la condición administrativa, la nacionalidad, el sector laboral, etc. Y es que, siguiendo sus palabras:

*Parece más decisivo que nunca lograr que el feminismo se deshaga de sus presupuestos de Primer Mundo y usar los recursos de la teoría y el activismo feminista para volver a pensar el significado del lazo, el vínculo, la alianza, la relación, tal como son imaginados y vividos (2004: 67)*

#### **4.3 A modo de conclusión:**

Así pues, si quisiéramos recopilar una suerte de reflexiones conclusivas de la investigación realizada, serían las siguientes: en primer lugar, constatamos que en las cadenas globales de cuidados cristaliza (a través de la corporalidad de trabajadoras generizadas y migratorias) la serie de contradicciones que surgen de nuestro orden Post-Westfaliano. Es decir, que estas trabajadoras de los cuidados, padecen el tensionamiento de las paradojas de la era global. La “de la soberanía”, por cuanto la legitimidad democrática parte de unos ideales universalistas: los derechos “de lxs otrxs” (en este caso de las trabajadoras migrantes de las CGC) son defendidos en tratados de derecho internacional; los cuales se contraponen a la autodeterminación y delimitación, que exige la soberanía tradicional de corte nacional. Ellas asumen también la “paradoja del

---

<sup>55</sup>Recogemos esta idea, de la charla de la economista, *Emergencias: una mirada polisémica a tiempos excepcionales* que se celebró el 27 de marzo, en los encuentros virtuales de la Casa Encendida: *Ahora que vamos despacio: por un ecologismo social de emergencia.*

derecho”: por cuanto, ante la proliferación de marcos jurídicos específicos, la normatividad posnacional queda en entredicho. Si los derechos se adquieren con la membresía política, entonces, necesitaremos una justicia cosmopolita, para los sujetos transfronterizos (como estas trabajadoras en cuestión). Como tercera y última paradoja, encontramos la de “la ciudadanía”, cuya desagregación o desnacionalización, puede aprovecharse como condición de posibilidad de nuevas prácticas políticas con miras globales.

En segundo término, quedaría claro que, ante la pregunta por una suerte de “ontología humana”, sólo podríamos responder con la condición constitutiva de la vulnerabilidad. Y el cuidado, por tanto, se yergue como el correlativo sustento del mantenimiento de esa vida siempre expuesta a la precariedad. En este sentido, abogaríamos por lo que defendiera Amaia Pérez Orozco como el “derecho multidimensional del cuidado”, que habría de ramificarse en: el derecho a recibir cuidados en situación de dependencia; el derecho a decidir si cuidar o no, con la espinosa problemática de la conciliación; y el derecho a unas dignas condiciones laborales del trabajo de los cuidados.

En tercer lugar, vemos cómo el particular modo de articularse los cuidados actualmente, en estas “Cadenas globales de cuidado”, entrelaza una multiplicidad de hogares en diferentes latitudes y enmascara, no obstante, la injusticia generizada de la interseccionalidad. Se trata de una serie de transfusiones de un trabajo (los cuidados) que todavía se les sigue asignando –como pauta la tradición- a las mujeres y que además son unidireccionales, esto es: siempre se dan desde la periferia al “centro global”. Así pues, este régimen se construye a base de asimetrías sociales y, sobre todo, en virtud de dos ausencias: la de la corresponsabilidad masculina y la de los servicios públicos estatales. En contra de la ideología “familista” que fundamenta esta distribución (en su actual modo neoservil) aparecen discursos de mayor justicia social -por los que abogamos- como el de la concepción “profesionalista” e “igualitarista” de los cuidados.

Concretamente, con el cuarto punto, aterrizaríamos estas cadenas en nuestro país: la delimitación del modo en que se estas se conjugan, pasa por la precariedad y esa misma continuidad de los roles tradicionales. Ahora son las mujeres inmigrantes las que asumen la figura de cuidadoras principales (más de la mitad del sector son extranjeras) ante la adhesión al mercado laboral de las mujeres españolas. Mas no por ello éstas últimas dejan de cuidar: se da un desdoblamiento del núcleo del cuidado, repartido entre ambas mujeres.

De hecho, la verdadera articulación es un eslabonamiento más complejo, que enlaza asimétricamente hogares a nivel transnacional –normalmente provenientes de países latino o centroamericanos-. No obstante, el impacto que estas CGC tienen en el hogar empleador, el hogar migrante y el hogar de origen, respectivamente, no es el mismo. Como ilustrativa contrapartida, contamos con que más de un tercio de estas trabajadoras, viven en España en riesgo de caer en la pobreza.

Y es que esta precarización, a su vez depende del quinto punto, a saber: el particular marco jurídico que a nivel nacional constriñe el trabajo del cuidado. De un lado, estas trabajadoras se ven limitadas por su estatus migratorio –por medio de la Ley de Extranjería (2000); del otro, por el propio ordenamiento del sector, a través de la SAAD (2006) y de la SEEH (2011). La falta de adscripción a los convenios internacionales por parte de España –como el C189 de lo OIT- y en cambio la asunción de las duras políticas europeas sobre inmigración, relegan a la precariedad e incluso a la ilegalidad a numerosas trabajadoras domésticas y de los cuidados que viven en nuestro país.

Sin embargo, para alejarnos un poco de este tono lúgubre de la crítica, la sexta conclusión que rescatamos, resulta esperanzadora. El asociacionismo de estas trabajadoras y su autoorganización, conllevan el empoderamiento de todas ellas. De estas plataformas de trabajadoras domésticas y de los cuidados, surgen nuevas prácticas ciudadanas, conformándose en tanto que alternativos sujetos colectivos, cuya voz no había tenido cabida hasta el momento en las tradicionales demandas políticas. Su particular exigencia de derechos laborales, conforma unas redes que, desde concretos puntos subnacionales, exceden el territorio y la limitación sindical.

En última instancia, aludimos, al modo de un llamamiento imperioso, a la necesidad de un feminismo, que como dijera Fraser, fuera “para el 99%”. Es decir, un feminismo que se haga efectivamente cargo de las subalternidades y que mire de frente a las realidades más vulnerables, de cuya responsabilidad nadie queda eximido. Vivimos bajo el mandato, por ende, de aprovechar esta nueva emergencia social como la oportunidad para distribuir nuestro régimen de cuidados y simplemente cuidarnos, de una manera más justa.

## **ANEXO I: Formulario**

### **Trabajadoras (migrantes) de los cuidados y del hogar, en España**

Este cuestionario nace con la intención de comprender lo que se ha denominado como “Cadenas Globales de Cuidados”, es decir: la realidad de las trabajadoras migrantes que pertenecen al sector doméstico o de los cuidados en España, concretamente. Con este fin, no hay duda alguna de que quienes mejor pueden explicarnos cómo se estructura esta demanda laboral transnacional, sean las propias trabajadoras. Sin cuyos testimonios, este trabajo quedaría vacío de sentido. ¡Muchísimas gracias por vuestro tiempo!

#### **1. Datos personales**

(Esta información será codificada y custodiada con total confidencialidad por la investigadora responsable del proyecto)

Nombre

Edad

Nacionalidad

Formación

Asociación/ colectivo al que pertenece

¿Cuánto tiempo llevas colaborando en ella?

¿Cuántos años llevas en España?

De ese tiempo, ¿cuánto has trabajado como cuidadora / empleada doméstica / del hogar

#### **2. Proceso Migratorio:**

¿Qué te impulsó a emigrar de tu país de origen? Reagrupación familiar / Expectativas de mejora en mi situación económica y laboral / Recursos insuficientes para la subsistencia en mi país / Búsqueda de una mayor autonomía

¿Por qué decidiste España?

Cuando emigraste, ¿qué lapso de tiempo tenías intención de permanecer en España?

A día de hoy ¿han cambiado tus expectativas de residencia? ¿En qué sentido?

¿Conocías a alguien que hubiera emigrado a España previamente?

En caso afirmativo, ¿qué vínculo tenías con esa persona?

¿Te marchaste sola?

En caso de hacerlo acompañada, ¿por quién?

¿Dedicas parte de tu sueldo a enviarlo a familiares/personas allegadas en tu país de origen?

Al emigrar, ¿se quedó en tu país de origen alguna persona que considerases "a tu cargo"?

De ser así, ¿quién se encarga de sus cuidados desde entonces?

En caso afirmativo, ¿tiene intención de venir a España contigo?

¿Encontraste muchas trabas a la hora de regularizar tu situación en España?

### 3. El sector laboral de los cuidados en España

¿Cuánto tiempo llevas dedicándote de manera profesional a los cuidados/trabajo doméstico?

¿En qué consiste exactamente tu trabajo? Empleada doméstica / Cuidadora de niñxs / cuidadora de ancianxs / cuidadora de personas dependientes / interna

¿Las condiciones laborales/tareas específicas fueron claramente pautadas inicialmente y respetadas durante el desarrollo de tu trabajo?

¿Realizas tu trabajo en un único lugar?

¿Quién se hace cargo de esos mismos cuidados en tu propio hogar? ¿Consideras que tu carga laboral actual choca con esas responsabilidades?

¿Era tu idea la de dedicarte a este sector al llegar a España?

¿También en tu país de origen trabajabas en ello?

En caso afirmativo, ¿qué contrastes percibes con respecto a este sector laboral en España?

Una vez en España, ¿has trabajado como cuidadora o empleada doméstica sin contrato?

¿Se ha dado alguna vez el caso de impago o incumplimiento de las condiciones laborales pautadas con la persona empleadora? ¿Se ha llegado a poner en riesgo tu trabajo o se te ha despedido de manera improcedente?

¿Has tenido alguna experiencia con el/la empleadora, en la cual te hayas sentido desprotegida? ¿Alguna situación de intimidación (de carácter sexual, por ejemplo) o acoso laboral? ¿Cuáles?

De ser así, ¿has podido recurrir a alguien? ¿De qué manera has podido defender tus derechos laborales?

¿Alguna vez has percibido mayores obstáculos en el acceso a un puesto de trabajo por el hecho de ser mujer? ¿Y por ser extranjera? Comenta brevemente la situación.

¿Crees que se reconoce suficientemente la labor que realizas a nivel social? ¿A qué crees que se debe?

Si tuvieras que definir el trabajo de los cuidados/ doméstico con dos palabras, ¿cuáles serían?

#### 4. Reivindicaciones Políticas

¿Cuáles son las principales demandas que reclamarías como trabajadora doméstica/de los cuidados, en España?

¿Consideras que la ratificación del Convenio 189 de la OIT sería un paso fundamental para la mejora de tu situación laboral?

¿Crees que pertenecer a la asociación laboral en la que participas ha transformado tu vida? ¿De qué manera? Y ¿cómo llegaste a ella?

¿Cómo te ha afectado la coyuntura de emergencia del Covid-19? ¿Has podido cobrar el subsidio específico prometido durante el Estado de Alarma?

¿Qué papel crees que puede jugar la crisis socio-sanitaria a la hora de conquistar mayores derechos laborales en el sector de los cuidados?

Si quieres comentar alguna cuestión que consideres que no ha sido tratada...

## ANEXO II: Figuras y tablas

Figura 1:

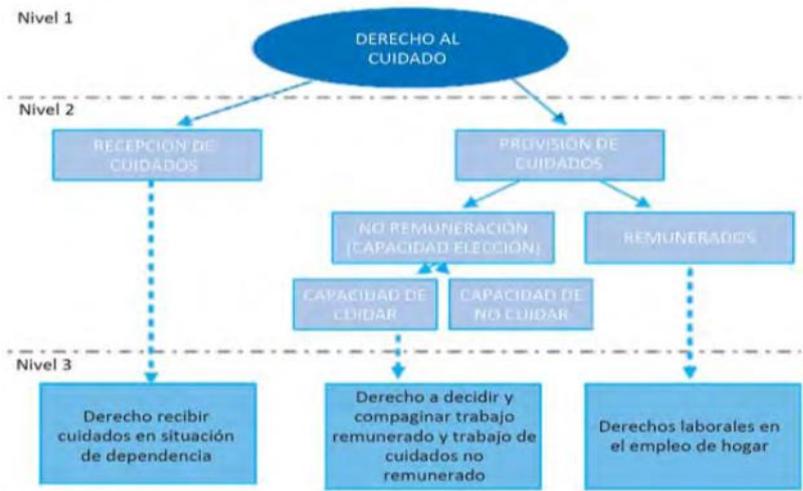


Figura 2:

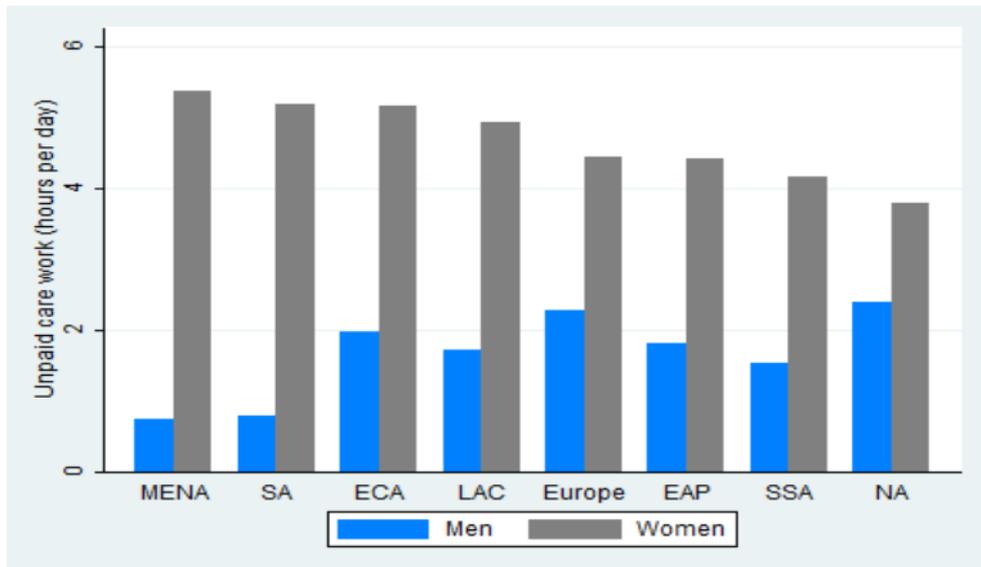


Figura 3:

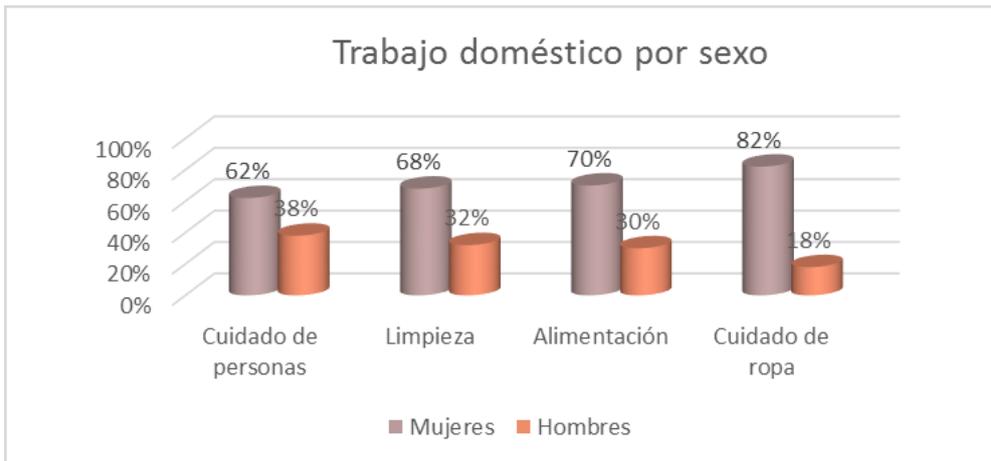


Figura 4:

| Distribución de actividades en un día promedio (en horas y minutos) |                 |                 |                 |                 |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Actividades   | Varones 2002-03 | Varones 2009-10 | Mujeres 2002-03 | Mujeres 2009-10 |
| Cuidados personales   | 11:24           | 11:35           | 11:21           | 11:29           |
| Trabajo remunerado  | 3:37            | 3:03            | 1:44            | 1:53            |
| Estudios  | 0:42            | 0:47            | 0:43            | 0:47            |
| Hogar y familia   | 1:30            | 1:50            | 4:24            | 4:04            |
| Trabajo voluntario y reuniones                                      | 0:11            | 0:11            | 0:16            | 0:15            |
| Vida social y diversión   | 1:32            | 1:01            | 1:27            | 0:57            |
| Deportes y actividades al aire libre                                | 0:56            | 0:49            | 0:39            | 0:33            |
| Aficiones e Informática   | 0:27            | 0:44            | 0:12            | 0:23            |
| Medios de comunicación  | 2:25            | 2:45            | 2:08            | 2:33            |
| Trayectos y tiempo no especificado                                  | 1:15            | 1:14            | 1:05            | 1:07            |

Figura 5:

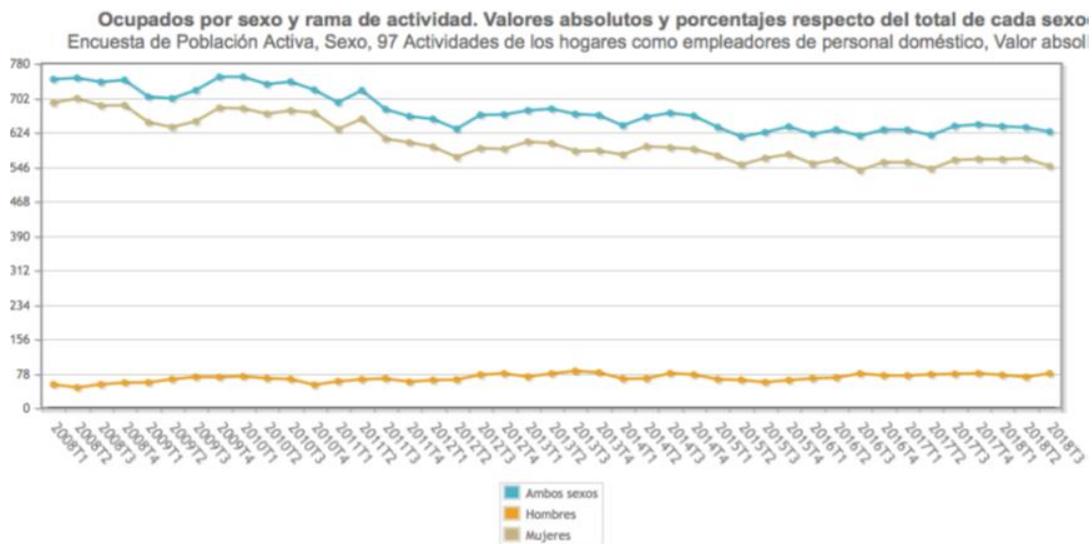


Tabla 1:

| Tramo | Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias | Base de cotización  | Máximo horas |
|-------|---|---------------------|--------------|
| 1º    | Hasta 240,00 €/mes  | 206,00 €/mes        | 34           |
| 2º    | Desde 240,01 €/mes hasta 375,00 €/mes                                       | 340,00 €/mes        | 53           |
| 3º    | Desde 375,01 €/mes hasta 510,00 €/mes                                       | 474,00 €/mes        | 72           |
| 4º    | Desde 510,01 €/mes hasta 645,00 €/mes                                       | 608,00 €/mes        | 92           |
| 5º    | Desde 645,01 €/mes hasta 780,00 €/mes                                       | 743,00 €/mes        | 111          |
| 6º    | Desde 780,01 €/mes hasta 914,00 €/mes                                       | 877,00 €/mes        | 130          |
| 7º    | Desde 914,01 €/mes hasta 1050,00 €/mes                                      | 1050,00 €/mes       | 160          |
| 8º    | Desde 1050,01 €/mes hasta 1.144,00 €/mes                                    | 1.097,00 €/mes      | 160          |
| 9º    | Desde 1.144,01 €/mes hasta 1.294,00 €/mes                                   | 1.232,00 €/mes      | 160          |
| 10º   | Desde 1.294,01 €/mes  | Retribución mensual | 160          |

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Agamben, G. (2006) *Homo Sacer*. 1 ed. Valencia: Pre-Textos
- Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos (AIETI) (2019) *Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España*.
- Arendt, H. (2009) *Formación, exilio y totalitarismo*, Jerome Kohn ed. Barcelona: Paidós.
- Balibar, E. (2008) *Las fronteras de la democracia*. Pittsburg, Conferencias: La Ciudadanía en el Siglo XXI
- Benhabib, Sheyla (2004) *Los derechos de los otros*, Barcelona: Editorial Gedisa.
- Brown, Wendy (2010) *Walled States, Waning Sovereignty*, New York: Zone Books.
- Boletín “IGUALDAD EN LA EMPRESA” nº 59 (30 de marzo, 2020) Día Internacional de las Trabajadoras del Hogar.
- Bourdieu, P (XXXX) *La dominación masculina*.
- Crenshaw, Kimberlé W. (1991) *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*. *Stanford Law Review*, 43 (6), pp. 1.241-1.299
- \_\_\_\_\_ (1989) *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*
- Cuesta Bustillo J. (2008), *Las mujeres en las migraciones españolas contemporáneas*. *Anales de Historia Contemporánea*, volumen 24.
- Enloe, Cynthia (1988), *Bananas, Beaches and Bases*, California: University of California Press.
- Esteban, Mari Luz (2017) *Los cuidados, un concepto central en la teoría feminista: aportaciones, riesgos y diálogos con la antropología* (Número 22(2) Any 2017 pp. 33-48 ISSN: 1696-8298 [www.antropologia.cat](http://www.antropologia.cat) )
- Fernández Asperilla, A. y Alba Monteserín, S. (2016), *Mujeres migrantes, otra vez buscando el norte*. Centro de Documentación de las Migraciones de la Fundación 1º de Mayo, nº 75.
- Fraser, N. (2015), *Fortunas del feminismo: del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal*. *Traficantes de sueños*: Madrid.

- \_\_\_\_\_ (2019), *Femminismo per il 99%: un manifesto*. Tempi nuovi: Bari.
- Harvey, D. (1979) *La condición postmoderna*.
  - Hochschild, A. R. (2000) 'Global Care Chains and Emotional Surplus Value', in Hutton, W. and Giddens, A. (eds) *On The Edge: Living with Global Capitalism*. London: Jonathan Cape.
  - Ibeas Vueltas, N. (2019), *Mujeres migrantes: (de)construyendo identidades en tránsito*. Prensas de la Universidad de Zaragoza: Zaragoza.
  - ILO (2018) *Global Estimates on International Migrant Workers*
  - Makinnon, Catharine (1989) *Toward a feminist theory of the State*. Cambridge: Harvard University Press.
  - OECD Development Centre (December, 2014) *Unpaid Care Work: The missing link in the analysis of gender gaps in labour outcomes*
  - O'Neill, Onora (2016) *Justicia a través de las fronteras*, Madrid: Avarigani.
- \_\_\_\_\_ Boundaries of Justice.
- Ong, Aihwa (1999), *Flexible Citizenship: The Cultural Logics of Transnationality*, Durham: Duke University Press.
  - Oxfam Internacional (septiembre, 2018) *Voces contra la precariedad: mujeres y pobreza laboral en Europa*.
  - Rosado Bravo, M. (2003): *Mujeres españolas en los primeros años del Franquismo. Represión, exilio y migraciones (1939-1959)*, en *Historia de las mujeres en España, siglo XX*.
  - Pérez Orozco, Amaia (2011) *Desigualdades a flor de piel: cadenas globales del cuidado*.
  - Sassen, Saskia (2003) *Contrageografías de la globalización: género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Madrid: Traficantes de sueños.
- \_\_\_\_\_ (1998) *Globalization and its discontents: Essays on the Mobility of People and Money*, Nueva York Press.
- \_\_\_\_\_ (2010) *Autoridad, territorio y derechos: de los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales*, Madrid: Katz conocimiento.
- Saitua, A. y Sarasola, M. (1993) "La insumisión. El cuidado como elección", *Geu Emakumeok* 17, pp. 27-29.

- Sikkink, Kathryn (2018) *Razones para la esperanza: La legitimidad y efectividad de los derechos humanos de cara al futuro*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Grupo Editorial Siglo XXI: Buenos Aires.

Legislaciones revisadas:

- BOE 7703: Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Ministerio de la Presidencia.
- BOE (11 de enero, 2000) Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.  
 \_\_\_\_ (14 de diciembre, 2006) Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.  
 \_\_\_\_ (14 de noviembre, 2011) Real Decreto 1620/2011, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.  
 \_\_\_\_ (1 de agosto, 1985) Real Decreto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar.  
 \_\_\_\_ (28 de diciembre) Real Decreto-ley 28/2018, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgente en materia social, laboral y de empleo.
- CEDAW (2005) Recomendación general N° 26 sobre las trabajadoras migratorias.
- Congreso de los Diputados (2018) Enmienda 6777 Ley Presupuestos del Estado 2018.
- OIT (2013) C189 – Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos.  
 \_\_\_\_ (2011) R201 – Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos.  
 \_\_\_\_ (1949) Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisado), n°86.
- ONU (1951) *Estatuto de los refugiados*.  
 \_\_\_\_\_ Consejo de Seguridad (2008) Resolución 1820.  
 \_\_\_\_\_ Consejo de Seguridad (2015) Resolución 1370.